



Bogotá, D.C., Julio de 2019

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTH
38121 28-JAN-20 11:03

Señores,
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

RAD. 11001310302420190032800
DEMANDANTE EMGESA S.A. E.S.P.
DEMANDADO LIBERTY SEGUROS S.A.
REFERENCIA: AUTORIZACIÓN ACCESO EXPEDIENTE

Yinna Liliana Alvarado Acevedo con cédula de ciudadanía número 52.369.379 de Bogotá y tarjeta profesional número 172.887 del C. S. de la J., obrando en mi condición de Representante legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **CODENSA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. No. 860063875-8 tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal adjunto, sociedad colombiana con domicilio principal en Bogotá D.C., autorizo a **DAVID CASTRO** mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.417.652 de Bogotá, para conocer y examinar el expediente, solicitar y retirar traslado, copias simples y autenticadas, y en general para que se entere de la actuación procesal en los términos previstos por el artículo 123 del C.G.P.

Atentamente,

Yinna Liliana Alvarado Acevedo
C.C. No. 52.369.379 de Bogotá
T.P No. 172.887 del C.S. de la J
Representante Legal para Asuntos Legales y Administrativos
Codensa S.A. E.S.P.



PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO quien exhibió CC No 52.369.379 de BOGOTA DC y tarjeta Profesional de Abogado No. 172887 del C.S.J. y declaró que el contenido y huella del mismo es cierto. Bogotá D.C. 05/07/2019



Yinna Liliana Alvarado A



BOGOTA - FC
7350983
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
Nit.900.310.856-2
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.281152300930
291 - Notificación 291
Radicado: 2019 00328 00
Naturaleza: DECLARATIVO
Fecha auto: 0



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2020-02-20 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Contacto: Dirección: CALLE 12 No. 9 - 45 TORRE NORTE EDIF. EL VIRREY 110321 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: 0	
Datos de destinatario	
Nombre: LIBERTY SEGUROS S.A. ATN. LUIS FRANCISCO MINARELLI CAMPOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Contacto: Dirección: CALLE 72 No. 10 - 07 110231 BOGOTA BOGOTA [CP: 110231] Telefono: Identificación: Observaciones:	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: EMGESA SA ESP Radicado: 2019 00328 00 [291 - Notificación 291] Naturaleza: DECLARATIVO Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. Notificado: LIBERTY SEGUROS S.A. ATN. LUIS FRANCISCO MINARELLI CAMPOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Fecha auto: 0	



BOGOTA - FC

www.prontoenvios.com.co

7350983

Nit.900.310.856-2



Guía: 281152300930

Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

FECHA DE DESPACHO HORA
2020-02-20 16:19:18

ORIGEN
BOGOTA-BOGOTA

DESTINO
BOGOTA-BOGOTA

REMITENTE: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOMBRE: LIBERTY SEGUROS S.A. ATN. LUIS FRANCISCO MINARELLI CAMPOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL

CONTACTO:

CONTACTO:

DIRECCION: CALLE 12 No. 9 - 45 TORRE NORTE EDIF. EL VIRREY 110321

DIRECCION: CALLE 72 No. 10 - 07 110231 [CP: 110231]

IDENTIFICACION: 0

TELEFONO:

Tipo de Envío: 291 Notificación 291 Radicado: 2019 00328 00

RECIBIDO POR

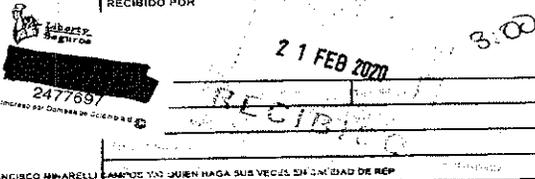
CONTIENE / OBSERVACIONES:

VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VAI
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8.500.00	\$8

- Destinatario Desconocido
- Dirección Incorrecta
- Falta Información
- Traslado
- Desocupado

- Rehusado
- Otro

Juzgado: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Destino: BOGOTA
Demandante: EMGESA SA ESP
Radicado: 2019 00328 00
Naturaleza: DECLARATIVO
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.
Notificado: LIBERTY SEGUROS S.A. ATN. LUIS FRANCISCO MINARELLI CAMPOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL



Impreso Por FivePostal (www.fivepostcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: DATACENTRO Peso: 0 Kg Unidades: 1

Guía: 281152300930

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO CON SELLO DE LIBERTY SEGUROS . PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA D IRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

ENTREGADO
SI

Firma autorizada

SUPERVISIÓN DE CERTIFICACIONES
FIRMA: _____
RESOLUCIÓN No. 0636



Para constancia se firma en Bogota a los 27 días del mes Febrero del año 2020

Página 1 de 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(ART. 291 del C.G.P.)

SEÑOR:
LIBERTY SEGUROS S.A.
Atn. LUIS FRANCISCO MINARELLI CAMPOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL
CALLE 72 No. 10 – 07
CIUDAD

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001 31 03 024 2019 00328 00
NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARATIVO
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)

DEMANDANTE: EMGESA SA ESP
DEMANDADO(S): LIBERTY SEGUROS S.A.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso (ART. 291 C.G.P.)

ATENTAMENTE,

Yinna Alvarado Acevedo
YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO
PARTE INTERESADA

Bogotá, 27 de febrero de 2020

Doctora
Heidi Mariana Lancheros Murcia
 Juez Veinticuatro (24) Civil del Circuito
 Bogotá

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA
 30834 28-FEB-20 15:57

③ F
 CAF

Proceso No. **11001310302420190032800**
 Demandante EMGESA S.A. E.S.P.
 Demandado Liberty Seguros S.A.
 Asunto **Respuesta requerimiento**

Señora Juez

Atendiendo el requerimiento efectuado por su despacho mediante auto del pasado 21 de enero de 2020, anexo copia de la certificación de entrega al demandante de la citación para la diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P.

En tal sentido se anexan al presente escrito dos (2) folios correspondientes a la Citación Para la diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P y Certificación de entrega emitida por la empresa Pronto Envíos.

Atentamente,

Yinna Liliana Alvarado Acevedo
Yinna Liliana Alvarado Acevedo
 C.C. No. 52.369.379 de Bogotá
 T.P. N° 172.887 del C. S. de la J.

Anexo: Lo anunciado

92

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2224734819131092

Generado el 21 de enero de 2020 a las 16:46:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A., sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2224734819131092

Generado el 21 de enero de 2020 a las 16:46:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, un Representante Legal para Asuntos Tributarios y un Representante Legal para Asuntos de Productos de Seguro. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, el Representante Legal para Asuntos Tributarios y el Representante Legal para asuntos de Producto de Seguro, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios y el Representante Legal para Asuntos relacionados con Productos de Seguro, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción. **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y**



23

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2224734819131092

Generado el 21 de enero de 2020 a las 16:46:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE PRODUCTOS DE SEGURO. El Representante legal para asuntos de Productos de Seguro, tendrá las siguientes funciones: A) Firmar sin ninguna limitación de cuantía cualquier clase de pólizas de seguro cuyos asegurados o beneficiarios sean entidades estatales, de los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos descentralizados, superintendencias con y sin personería jurídica, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Congreso de la República (Senado o Cámara de Representantes, instituciones descentralizadas, departamentos administrativos, unidades administrativas especiales y en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, así como las demás entidades estatales a que se refieren el artículo 2 de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto reglamentario 2474 de 2008, y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen. B) Firmar sin ninguna limitación en la cuantía cualquier clase de pólizas de seguro, cuyos asegurados o beneficiarios sean entidades de carácter privado o cualquier tipo de entidades establecidas conforme a la ley y, pólizas judiciales expedidas ante las autoridades judiciales o administrativas competentes. C) Firmar sin ninguna limitación los coaseguros cedidos o aceptados por Liberty Seguros S.A. D) Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguros E) Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas de carácter privado, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Liberty Seguros S.A como única aseguradora o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. (Escritura Pública 0292 del 31 de marzo de 2017, Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CE - 627924	Presidente
Sebastián Nicholls Delgado Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 1019006270	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019175744-000-000 del día 20 de diciembre de 2019, la entidad informa que con Acta 357 del 27 de noviembre de 2019 fue removido del cargo de Suplente del Presidente. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 93236799	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2224734819131092

Generado el 21 de enero de 2020 a las 16:46:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 22/05/2019	CC - 43611733	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 30/06/2017	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 19/10/2017	CC - 39179910	Representante Legal para Asuntos de Producto de Seguro (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018142253-002 del día 26 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 24 de agosto de 2018 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos de Producto de Seguro fue aceptada por la Junta Directiva en acta 342 del 24 de agosto de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

24

Certificado Generado con el Pin No: 2224734819131092

Generado el 21 de enero de 2020 a las 16:46:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito
Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo
Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".
Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.
Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





Liberty
Seguros

75

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.



Referencia: **Poder Especial**
Proceso: **VERBAL**
Demandante (s): **EMGESA S.A. E.S.P**
Demandado (s): **LIBERTY SEGUROS S.A.**
Radicado: **11001-31-03-024-2019-00328-00**

KATY LISSET MEJIA GUZMAN, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733 de Medellín, obrando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con **NIT. 860.039.988-0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores, **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 80.166.244 de Bogotá, con tarjeta profesional número 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.067.653 de Buga, con tarjeta profesional número 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuman la representación de los intereses de **LIBERTY SEGUROS S.A.** dentro del proceso de la referencia.

El (los) apoderado (s) queda (n) facultado (s) para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi (s) apoderado (s), en los términos del presente poder.

Otorgo,

Katy Mejia
KATY LISSET MEJIA GUZMAN
C.C No. 43.611.733 de Medellín

Acepto,
Juan Camilo Neira Pineda
JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C.
T.P. No. 168.020 del C.S. de la J.

Juan David Gómez Pérez
JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

Superintendencia Financiera de Colombia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Messio de Valencia Luis

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por: Katy

Quien se identificó con C.C. No. 43611733 De Medellin y T.P. No. _____

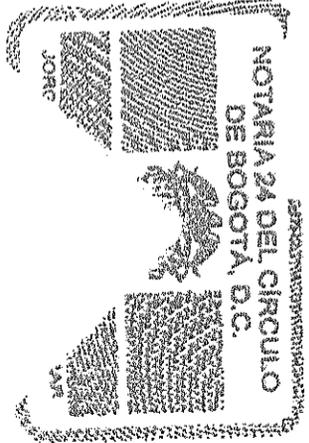
X además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué puesta por él(ella). El(la) compareciente imprime huella dactilar de su índice David

En constancia se firma en Bogotá D.C.

Katy Mejía

Fecha: 26 FEB 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA: QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Don David Gomez Perez

IDENTIFICADO CON C.C. No. 115106963

DE [Redacted] Y MANIFESTO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL ES SUYA.

FECHA: _____

HUELLA

NOTARIA **24**

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
NOTARIO VEINTICUATRO DE BOGOTÁ, D.C.

Se autoriza con el mecanismo de autenticación tradicional de sello, de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y el Artículo 3 de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTARIA 24 DE BOGOTÁ D.C.



Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C.

Ciudad

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

38914 4-MAR-20 10:43

5 F
CAJ

REF: PROCESO VERBAL DE **EMGESA S.A. E.S.P. CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A.**

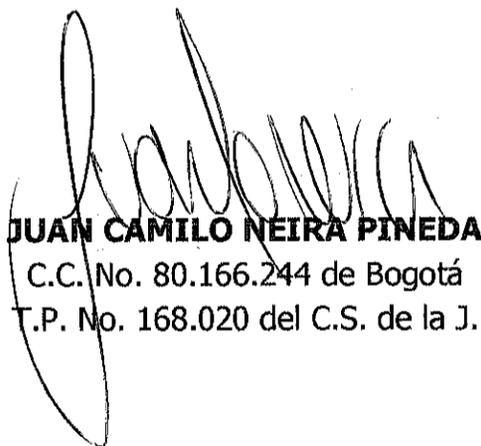
RAD: 2019 - 00328

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, donde me expidieron la cédula de ciudadanía número 80.166.244, abogado con tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** manifiesto a ustedes que, dentro de los mismos términos y con las mismas facultades, **SUSTITUYO** el poder a mí otorgado a la doctora **LAURA ANDREA ANAYA QUINTERO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, donde le expidieron la cédula de ciudadanía número 1.010.213.024, abogada con tarjeta profesional No. 318.051 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvanse reconocerle personería a la doctora **ANAYA QUINTERO**.

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá
T.P. No. 168.020 del C.S. de la J.

Acepto,

LAURA ANDREA ANAYA QUINTERO
C.C. No. 1.010.213.024 de Bogotá
T.P. No. 318.051 del C.S. de la J.

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:
 QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
 PERSONALMENTE POR:
JOAQUÍN CAMILO PEÑA PEÑA
 IDENTIFICADO CON C.C. No. **80166244**
 DE **BOGOTÁ** Y MANIFESTO QUE SU
 CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL
 ES SUYA
 FECHA: **03 MAR 2020**

[Firma manuscrita]

NOTARIA
24

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
 NOTARIO VEINTICUATRO DE BOGOTÁ, D.C.

Se autoriza con el mecanismo de
 autenticación tradicional de sello, de
 conformidad con el artículo 12 del
 Decreto 2146 de 1987 y el Artículo 3
 de la Resolución 6467 del 11 de junio
 de 2015 de la Superintendencia de
 Notariado y Registro.

NOTARÍA 24 DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 24 DEL CÍRCULO
 DE BOGOTÁ, D.C.

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogota D.C., a los 4 MAR. 2020, el suscrito asistente judicial o
escribiente debidamente autorizado por la secretaria Notifica personalmente
de los autos ADMITE DENANDA.
De fecha 4 JULIO 2019
A el Señor(a) LAURA ANDREA ANAYA QUINTERO
Identificado (a) con la C.C No.: 1.010.213.024 y T.P No. 318.051 del
C.S de J., en su calidad de APODERADA EN SUSTITUCIÓN DEL
DR. JUAN CANILO NEIRA PINEDA, APODERADO DE LIBERTY
SEGUROS S.A. haciendo entrega de
la demanda y sus anexos para el traslado de orden y por el término legal de
para cuya constancia se suscribe con su firma.

El notificado

Laura Andrea Anaya Quintero - [Signature]

Quien Notifica

[Signature] - ESCRIBIENTE

La secretaria

[Signature] sr.

78



BOGOTA - FC
 7350983
 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
 Nit.900.310.856-2
 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
 www.prontoenvios.com.co
 Res. 0636 de Abril 17 de 2015
 RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.282754000930
 292 - Notificación 292
 Radicado: 2019 - 00328
 Naturaleza: DECLARATIVO
 Fecha auto: 0



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2020-03-02 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
Contacto:	
Dirección: CALLE 12 No. 9 - 45 PISO 4 110321 110321 BOGOTA BOGOTA	
Teléfono:	
Identificación: 0	
Datos de destinatario	
Nombre: LIBERTY SEGUROS S.A. ATN. LUIS FRANCISCO MINARELLI CAMPOS REP. LEGAL	
Contacto:	
Dirección: CALLE 72 No. 10 - 07 110231 BOGOTA BOGOTA [CP: 110231]	
Telefono:	
Identificación:	
Observaciones: ANEXA COPIA INFORMAL DEL AUTO ADMISORIO	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA	
Juzgado: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
Departamento juzgado: BOGOTA	
Demandante: EMGESA S.A. ESP	
Radicado: 2019 - 00328 [292 - Notificación 292]	
Naturaleza: DECLARATIVO	
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.	
Notificado: LIBERTY SEGUROS S.A. ATN. LUIS FRANCISCO MINARELLI CAMPOS REP. LEGAL	
Fecha auto: 0	



BOGOTA - FC

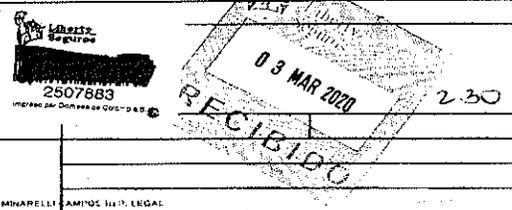
www.prontoenvios.com.co 7350983 Nit.900.310.856-2



Guía: 282754000930

Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	FECHA DE ENVÍO 16/07/20	HORA 16:07:38	ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA
REMITENTE: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD		NOMBRE: LIBERTY SEGUROS S.A. ATN. LUIS FRANCISCO MINARELLI CAMPOS REP. LEGAL		
CONTACTO:		CONTACTO:		
DIRECCION: CALLE 12 No. 9 - 45 PISO 4 110321		DIRECCION: CALLE 72 No. 10 - 07 110231 BOGOTA BOGOTA [CP: 110231]		
IDENTIFICACION: 0		TEL:		
Tipo de Envío: 292 Notificación 292 Radicado: 2019 - 00328				
CONTIENE / OBSERVACIONES: ANEXA COPIA INFORMAL DEL AUTO ADMISORIO				
VALOR DECLARADO \$0.00	% DE SEGURO \$0.00	VALOR EN VALORES \$0.00	FLETE \$8.500.00	VALOR TOT \$8.500.00
<input type="radio"/> Destinatario desconocido	<input type="radio"/> No entregado	Juzgado: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD		
<input type="radio"/> Dirección incorrecta	<input type="radio"/> Otro	Dep. BOGOTÁ		
<input type="radio"/> Falta información		Demandante: EMGESA S.A. ESP		
<input type="radio"/> Traslado		Radicado: 2019 - 00328		
<input type="radio"/> Desocupado		Naturaleza: DECLARATIVO		
		Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.		
		Notificado: LIBERTY SEGUROS S.A. ATN. LUIS FRANCISCO MINARELLI CAMPOS REP. LEGAL		

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) (K. F. Contado) Usuario: DATACENTRO Peso: 0 Kg Unidades: 1 Guía: 282754000930



Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 04 DE MARZO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO CON SELLO DE LIBERTY SEGUROS. PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

ENTREGADO SI

Firma autorizada  SUPERVISIÓN DE OPERACIONES FIRMA: _____ RESOLUCIÓN No. 0636	
Para constancia se firma en Bogota a los 05 días del mes Marzo del año 2020	
Pagina 1 de 1	

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) procesada con FivePostal 2020 BOGOTA COLOMBIA



79

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ

CALLE 12 No. 9 – 45, piso cuarto (4°)
Edificio el Virrey Torre Norte – Bogotá D.C.

Notificación por Aviso contemplada en el Artículo 292 C.G.P

Fecha: 02/03/2020

Señor(a)

LIBERTY SEGUROS S.A.

Atn. LUIS FRANCISCO MINARELLI CAMPOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL

CALLE 72 No. 10 - 07
Bogotá D.C.

Radicación del proceso: 11001 31 03 024 2019 00328 00
Naturaleza del proceso: Declarativo
Fecha providencia: Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Demandante: EMGESA S.A. ESP
Demandado(s): LIBERTY SEGUROS S.A.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Anexo: Copia del Auto admisorio

ATENTAMENTE,

Yinna Alvarado Acevedo
YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO
Parte Interesado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 110013103024201900328 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA formulada por EMGESA S.A. E.S.P. en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Informándole además que se le corre traslado del libelo por el término legal de veinte (20) días. (Art. 369 *ejusdem*).

TERCERO: Se RECONOCE a Yina Lilliana Alvarado Acevedo, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Previo al decreto de medidas cautelares conforme lo dispone el art. 590 núm. 2 del Código General del Proceso, préstese caución por valor de \$1.704.000.000.00 pesos m/cte.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

[Firma]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 100
Fijado hoy 15 JUL. 2019
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

Pronto
02 MAR 2020
COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0030

Bogotá, 4 de marzo de 2020

Doctora
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez Veinticuatro (24) Civil del Circuito
Bogotá

JUZG. 24 CIVIL CTD. 81
38965 5-MAR-'20 15:46

(4)
STP

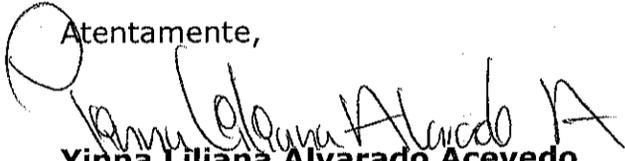
Proceso No. **11001310302420190032800**
Demandante EMGESA S.A. E.S.P.
Demandado Liberty Seguros S.A.
Asunto **Respuesta requerimiento**

Señora Juez

Atendiendo el requerimiento efectuado por su despacho mediante auto del pasado 21 de enero de 2020, anexo copia de la certificación de entrega al demandante de la citación para la diligencia de notificación personal art. 292 del C.G.P.

En tal sentido se anexan al presente escrito dos (2) folios correspondientes a la Citación Para la diligencia de Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.

Atentamente,


Yinna Liliana Alvarado Acevedo
C.C. No. 52.369.379 de Bogotá
T.P. N° 172.887 del C. S. de la J.

Anexo: Lo anunciado

84

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



17/7/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Radicación contestación demanda y radicación llamamiento en garantía Rad. 11001310302420190032800 DTE: EMGESA DDO: LIBERTY SEGUROS S.A.

María Camila Suárez Cáceres <mcsuarez@nga.com.co>

Jue 16/07/2020 4:49 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificaciones@nga.com.co <notificaciones@nga.com.co>; notificacionesjudiciales@enel.com <notificacionesjudiciales@enel.com>; yinnaalvarado <yinna.alvarado@enel.com>; fernandojimenezroa1 <fernandojimenezroa1@gmail.com>; info <info@orc.com.co>

7 archivos adjuntos (8 MB)
LLAMAMIENTO EN GARANTIA CCLL.pdf; CONDICIONES GENERALES.pdf; INFORME UNICO - EMGESA..pdf; antecedentes EMGESA.pdf; OPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR.pdf; 2449235.pdf; CONTESTACION DEMANDA EMGESA REVJCN JDG.pdf;

Señores
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

En virtud de lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, me permito adjuntar contestación de la demanda y llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS S.A. junto con sus anexos, al interior del proceso promovido por EMGESA en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. con radicado No. 2019 - 00328

RADICADO	1001310302420190032800
PARTES	DEMANDANTE: EMGESA DEMANDADO: LIBERTY
JUZGADO	24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ASUNTO	- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LIBERTY SEGUROS S.A. CONTRA CONSORCIO CONDUCCIÓN LLANOS Y SUS MIEMBROS - MEMORIAL DE OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. recibirá notificaciones electrónicas en los siguientes correos: notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co, jcneira@nga.com.co, mcsuarez@nga.com.co

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

María Camila Suárez Cáceres
Asociada
Neira & Gómez Abogados
PBX: +57-1-6218423
Carrera 18 No. 78-40, Piso 7
Bogotá, D.C. - Colombia
mcsuarez@nga.com.co | www.nga.com.co



AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados SAS, y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error.

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
047	BO	2449235		

Referencia de Pago
0010571166300
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

ORIGINAL

Pag.: 1

Ciudad y fecha de expedición NEIVA - 2014-12-26 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2014-12-26 -00:00 - Hasta: 2019-12-26 -24:00 Fecha de Novedad 92331 - LORENA AGUIRRE GA

Tomador : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS Nit.: 900.795.086-9
Direccion : CRA 7 NO 9-47 Ciudad: GARZON Telefono: 000008332529

Afianzado : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS

Asegurado Y Beneficiario: EMGESA S.A. E.S.P
Direccion CR 11 N° 82 - 76 PISO 4 Ciudad: BOGOTA, D.C. Nit.: 860.063.875-8

TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR

VERSION : MARZO DE 2013

Contrato No. CEQ-778

AMPARO		VR. ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP	1,415,987,439	2014-12-26 2016-04-19	1,862,120
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP	4,247,962,315	2014-12-26 2019-12-26	21,251,450
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP	2,831,974,877	2014-12-26 2018-10-29	10,885,646
TOTAL VR. ASEGURADO COP		8,495,924,631.00		

PRIMA: COP 33,999,216 GASTOS: COP 5,000 IVA: COP 5,440,674 VALOR A PAGAR: COP 39,444,890

T. CONTRATO A: EJECUCION DE OBRA Lugar de Ejecución: Dpto: HUILA Ciudad: GARZON

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. CEQ-778 CUYO OBJETO ES:
SEGUN CONTRATO CEQ-778 REFERENTE A CONSTRUCCION DE LA CONDUCCION PARA EL DISTRITO DE RIEGO "LLANOS DE LA VIRGEN" DEL PROYECTO HIDROELECTRICA EL QUIMBO ***NOTA: SE ACLARA QUE LA ESTABILIDAD SE TRASLADARA 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE RECIBO FINAL ***NOTA: EL CONSORCIO CONDUCCION LLANOS NIT 900.795.086-9 ESTA INTEGRADO POR ORC INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S NIT 900.602.409-7 CON UNA PARTICIPACION DEL 33.3%, FERNANDO JIMENEZ ROA C.C. 12.192.340 CON UNA PARTICIPACION DEL 33.3% Y HORACIO VEGA CARDENAS C.C. 91.209.970 CON UNA PARTICIPACION DEL 33.4% EL REPRESENTANTE LEGAL DE CONSORCIO ES HORACIO VEGA CARDENAS C.C. 91.209.970

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

63VEK56MLWRASR7JINEGSDYYA=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6501.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

85

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
047	BO	2449235		

Referencia de Pago
0010571166300
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

ORIGINAL Pag.: 2

Ciudad y fecha de expedicion NEIVA - 2014-12-26 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2014-12-26 -00:00 - Hasta: 2019-12-26 -24:00 Fecha de Novedad 92331 - LORENA AGUIRRE GA

Tomador : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS Nit.: 900.795.086-9
Direccion : CRA 7 NO 9-47 Ciudad:GANZON Telefono:000008332529

Afianzado : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS

Asegurado Y Beneficiario: EMGESA S.A. E.S.P
Direccion CR 11 N° 82 - 76 PISO 4 Ciudad: BOGOTA, D.C. Nit.: 860.063.875-8
TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR
VERSION : MARZO DE 2013
Contrato No. CEQ-778

Sucursal LIBERTY SEGUROS - CRA 5 NO. 10-49 OF 502 Tel. 8714228

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :
Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m.
Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTA AL 3077050
EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 /018000113390.

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT 860.039.988-0
Firma Autorizada

63VEK5E6MLWRASR7JXHSGSDYYA=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6801.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
047	BO	2449235	1	8

Referencia de Pago
0010585707600
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

COPIA

Pag.: 1

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion **MEIVA - 2015-05-21** Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2014-12-26 -00:00 - Hasta: 2019-12-26 -24:00 Fecha de Novedad 2015-05-20 92331 - LORENA AGUIRRE GA

Tomador : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS Nit.: 900.795.086-9
Direccion : CRA 7 NO 9-47 Ciudad: GARZON Telefono: 000008332529

Afianzado : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS

Asegurado Y Beneficiario: **EMGESA S.A. E.S.P**
Direccion **CR 11 N° 82 - 76 PISO 4** Ciudad: **BOGOTA, D.C.** Nit.: **860.063.875-8**

TIPO DE POLIZA: **CONTRATISTAS PARTICULAR**

VERSION : **MARZO DE 2013**

Contrato No. **CEQ-778**

AMPARO	VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP 1,431,615,029	2014-12-26 2016-04-19	17,211
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP 4,294,845,085	2014-12-26 2019-12-26	259,101
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP 2,863,230,057	2014-12-26 2018-10-29	129,267
TOTAL VR.ASEGURADO COP	8,589,690,171.00		

PRIMA: COP 405,580 GASTOS: COP IVA: COP 64,892 VALOR A PAGAR: COP 470,473

T. CONTRATO A: **EJECUCION DE OBRA** Lugar de Ejecución: Dpto: **HUYLA** Ciudad: **GARZON**

OBJETO DE LA MODIFICACION:

SEGUN ADDENDUM NO 1 AL CONTRATO CEQ -778 SE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$156.275.898 PARA UN TOTAL DE \$14.316.150.282. LOS DEMAS TERMINOS CONTINUAN EN VIGOR ***NOTA: SE ACLARA QUE LA ESTABILIDAD SE TRASLADARA 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE RECIBO FINAL ***NOTA: EL CONSORCIO CONDUCCION LLANOS NIT 900.795.086-9 ESTA INTEGRADO POR ORC INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S NIT 900.602.409-7 CON UNA PARTICIPACION DEL 33.3%, FERNANDO JIMENEZ ROA C.C. 12.192.340 CON UNA PARTICIPACION DEL 33.3% Y HORACIO VEGA CARDENAS C.C. 91.209.970 CON UNA PARTICIPACION DEL 33.4% EL REPRESENTANTE LEGAL DE CONSORCIO ES HORACIO VEGA CARDENAS C.C. 91.209.970

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal LIBERTY SEGUROS - CRA 5 NO. 10-49 OF 502 Tel. 8714228

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

33B6C62RBGNCLSW2RCOBG0D5IA=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

87

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
047	BO	2449235	1	8

Referencia de Pago
0010585707600
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

COPIA

Pag.: 2

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedición **NEIVA - 2015-05-21** Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2014-12-26 -00:00 - Hasta: 2019-12-26 -24:00 Fecha de Novedad 2015-05-20 **92331 - LORENA AGUIRRE GA**

Tomador : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS Nit.: **900.795.086-9**
Dirección : CRA 7 NO 9-47 Ciudad: **GARZON** Telefono: **000008332529**

Afianzado : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS

Asegurado Y Beneficiario: EMGESA S.A. E.S.P
Dirección CR 11 N° 82 - 76 PISO 4 Ciudad: **BOGOTA, D.C.** Nit.: **860.063.875-8**

TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR
VERSION : MARZO DE 2013
Contrato No. CEQ-778

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :
 Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al
 Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m.
 Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTA AL 3077050
 EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 /018000113390.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT 860.039.988-0
Firma Autorizada

33B6C62R8GNCLSNZRCOBG0D5IA=====

88

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
047	BO	2449235	2	4

Referencia de Pago
0010619373100
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

COPIA Pag.: 1

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion NEIVA - 2016-04-14 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2015-01-16 -00:00 - Hasta: 2020-01-16 -24:00 Fecha de Novedad 2016-04-14 92331 - LORENA AGUIRRE GA

Tomador : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS Nit.: 900.795.086-9
Direccion : CRA 7 NO 9-47 Ciudad: GARZON Telefono: 000008332529

Afianzado : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS

Asegurado Y Beneficiario: EMGESA S.A. E.S.P
Direccion CR 11 N° 82 - 76 PISO 4 Ciudad: BOGOTA, D.C. Nit.: 860.063.875-8

TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR

VERSION : MARZO DE 2013

Contrato No. CEQ-778

AMPARO	VR. ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP 1,431,615,029	2015-01-16 2016-05-10	
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP 4,294,845,085	2015-01-16 2020-01-16	
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP 2,863,230,057	2015-01-16 2018-11-19	
TOTAL VR. ASEGURADO COP	8,589,690,171.00		

PRIMA: COP GASTOS: COP IVA: COP VALOR A PAGAR: COP

T. CONTRATO A: EJECUCION DE OBRA Lugar de Ejecución: Dpto: BUENA Ciudad: GARZON

OBJETO DE LA MODIFICACION:

SEGUN ACYA DE INICIO AL CONTRATO CEQ-778 SE REALIZA TRASLADADO DE ACUERDO A ACTA DE INICIO DEL 16 DE FEBRERO DE 2015. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN EN VIGOR.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal LIBERTY SEGUROS - CRA 5 NO. 10-49 OF 502 Tel. 8714228

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

VXVK7NSQTZODN3RXKEBL6OR3HY=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
047	BO	2449235	2	4

Referencia de Pago
0010619373100
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

COPIA

Pag.: 2

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion NEIVA - 2016-04-14 Clave Intermediario
 Vigencia Desde: 2015-01-16 -00:00 - Hasta: 2020-01-16 -24:00 Fecha de Novedad 2016-04-14 92331 - LORENA AGUIRRE GA

Tomador : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS Nit.: 900.795.086-9
 Direccion : CRA 7 NO 9-47 Ciudad: GARZON Telefono: 000008332529

Afianzado : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS

Asegurado Y Beneficiario: EMGESA S.A. E.S.P
 Direccion CR 11 N° 82 - 76 PISO 4 Ciudad: BOGOTA, D.C. Nit.: 860.063.875-8

TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR
 VERSION : MARZO DE 2013
 Contrato No. CEQ-778

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTA AL 3077050
EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 /018000113390.

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.
 NIT 860.039.988-0
 Firma Autorizada

VKVK7NSQT2ODN3RXKEBL6OR3HY=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 8601.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

90

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
047	BO	2449235	3	4

Referencia de Pago
0010619382700
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

COPIA Pag.: 1

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion NEIVA - 2016-04-15 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2015-01-16 -00:00 - Hasta: 2020-01-16 -24:00 Fecha de Novedad 2016-04-14 92331 - LORENA AGUIRRE GA

Tomador : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS Nit.: 900.795.086-9
Direccion : CRA 7 NO 9-47 Ciudad: GARZON Telefono: 000008332529

Afianzado : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS

Asegurado Y Beneficiario: EMGESA S.A. E.S.P
Direccion CR 11 N° 82 - 76 PISO 4 Ciudad: BOGOTA, D.C. Nit.: 860.063.875-8

TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR

VERSION : MARZO DE 2013

Contrato No. CEQ-778

AMPARO	VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP 1,431,615,029	2015-01-16 2016-09-22	
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP 4,294,845,085	2015-01-16 2020-01-16	
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP 2,863,230,057	2015-01-16 2019-04-03	
TOTAL VR.ASEGURADO COP	8,589,690,171.00		

PRIMA: COP GASTOS: COP IVA: COP VALOR A PAGAR: COP

T. CONTRATO A: EJECUCION DE OBRA Lugar de Ejecución: Dpto: BUILA Ciudad: GARZON

OBJETO DE LA MODIFICACION:

SEGUN ACTA DE SUSPENSION Y REINICIO AL CONTRATO CEQ-778 SE PRORROGA EL PLAZO EN 128. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN EN VIGOR.

***NOTA: SE ACLARA QUE LA ESTABILIDAD

SE TRASLADARA 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE RECIBO FINAL

***NOTA: EL CONSORCIO CONDUCCION LLANOS

NIT 900.795.086-9 ESTA INTEGRADO POR ORC INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S NIT 900.602.409-7 CON UNA PARTICIPACION DEL 33.3%, FERNANDO JIMENEZ ROA C.C. 12.192.340 CON UNA PARTICIPACION DEL 33.3% Y HORACIO VEGA CARDENAS C.C. 91.209.970 CON UNA PARTICIPACION DEL 33.4% EL REPRESENTANTE LEGAL DE CONSORCIO ES HORACIO VEGA CARDENAS C.C. 91.209.970

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal LIBERTY SEGUROS - CRA 5 NO. 10-49 OP 502 Tel. 8714228

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

W5XHJSCSNTOGA7IN3V3PGMDNIV=====

SOMIOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA SSUJ.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

91

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
047	BO	2449235	3	4

Referencia de Pago
0010619382700
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

COPIA

Pag.: 2

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion NEIVA - 2016-04-15 Clave Intermediario
 Vigencia Desde: 2015-01-16 -00:00 - Hasta: 2020-01-16 -24:00 Fecha de Novedad 2016-04-14 92331 - LORENA AGUIRRE GA
 Tomador : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS Nit.: 900.795.086-9
 Direccion : CRA 7 NO 9-47 Ciudad: GARZON Telefono: 000008332529
 Afianzado : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS
 Asegurado Y Beneficiario: EMGESA S.A. E.S.P
 Direccion CR 11 N° 82 - 76 PISO 4 Ciudad: BOGOTA, D.C. Nit.: 860.063.875-8
 TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR
 VERSION : MARZO DE 2013
 Contrato No. CEQ-778

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :
 Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas o solicitalo en nuestra Unidad de Servicio al
 Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 6 desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m.
 Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTA AL 3077050
 EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 /018000113390.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT 860.039.988-0
Firma Autorizada

W5KHJSCSPTOGA7IN3V3PGNDMIY=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
047	BO	2449235	4	5

Referencia de Pago
0010620316900
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULANES

COPIA Pag.: 1

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion NEIVA - 2016-04-25 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2015-01-16 -00:00 - Hasta: 2020-01-16 -24:00 Fecha de Novedad 2016-04-25 92331 - LORENA AGUIRRE GA

Tomador : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS Nit.: 900.795.086-9
Direccion : CRA 7 NO 9-47 Ciudad: GARZON Telefono: 000008332529

Afianzado : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS

Asegurado Y Beneficiario: EMGESA S.A. E.S.P
Direccion CR 11 N° 82 - 76 PISO 4 Ciudad: BOGOTA, D.C. Nit.: 860.063.875-8

TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR

VERSION : MARZO DE 2013

Contrato No. CEQ-778

AMPARO		VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP	1,431,615,029	2015-01-16 2016-11-01	156,889
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP	4,294,845,085	2015-01-16 2020-01-16	
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP	2,863,230,057	2015-01-16 2019-05-03	235,333
TOTAL VR.ASEGURADO COP		8,589,690,171.00		

PRIMA: COP 392,223 GASTOS: COP IVA: COP 62,755 VALOR A PAGAR: COP 454,979

T. CONTRATO A: EJECUCION DE OBRA Lugar de Ejecución: Dpto: BUILA Ciudad: GARZON

OBJETO DE LA MODIFICACION:

SEGUN EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A ACTAS DE SUSPENSION Y REENCIO SE ACLARA LAS VIGENCIA .

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN EN VIGOR.

***NOTA: SE ACLARA LA ESTABILIDAD

SE TRASLADARA 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE RECIBO FINAL.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal LIBERTY SEGUROS - CRA 5 NO. 10-49 OF 502 Tel. 8714228

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : [Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas](#) o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

JWHNFZSLWLBGSJBDNBE2WDRANA-----

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

93

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
047	BO	2449235	4	5

Referencia de Pago
0010620316900
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES

COPIA

Pag.: 2

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion **NEIVA - 2016-04-25** Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2015-01-16 -00:00 - Hasta: 2020-01-16 -24:00 Fecha de Novedad 2016-04-25 **92331 - LORENA AGUIRRE GA**

Tomador : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS Nit.: **900.795.086-9**
Direccion : CRA 7 NO 9-47 Ciudad: **GARZON** Telefono: **000008332529**

Afianzado : CONSORCIO CONDUCCION LLANOS

Asegurado Y Beneficiario: EMGESA S.A. E.S.P
Direccion CR 11 N° 82 - 76 PISO 4 Ciudad: **BOGOTA, D.C.** Nit.: **860.063.875-8**
TIPO DE POLIZA: CONTRATISTAS PARTICULAR
VERSION : MARZO DE 2013
Contrato No. CEQ-778

**SI USTED DESEA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTA AL 3077050
 EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 /018000113390.**

CONTRATISTA-AFIANZADO

LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT 860.039.988-0
Firma Autorizada

JWHNFZSLWLBGSJBDNBE2WDRANA=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6801.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

2016-05-20	2016-06-17	Documento Sinistro Particular	Null	<p>El tiempo observado que se sustenta en el hecho de que los trabajos fueron ejecutados en el tiempo establecido y que de haberse prolongado, esto no se determinaría la relación directa que exista con la ejecución del contrato garantizado, tiempo de permanencia, número de personas, materiales que desaprovechar, actividades propias relacionadas al contrato, tipo de herramienta utilizada, etc., con lo que se garantiza el cumplimiento de los trabajos.</p> <p>En el aspecto a nivel de ejecución, en el día de hoy se ha iniciado el trabajo de instalación de tuberías de agua fría y caliente en la mansión de la señora María del Carmen Rodríguez, quien es la propietaria de la obra, pero que en todo caso no tiene nada que ver con el objeto contractual por ser un trabajo de mantenimiento y no de construcción, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>En el caso de ejecución de trabajos que requieran materiales, y cuando éstos no se encuentren en el sitio de la obra, el contratista debe solicitarlos a la parte contratada, no a la contratante, y el costo de los mismos debe ser cubierto por la contratada, no por la contratante, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>De acuerdo con los datos de ejecución de trabajos ejecutados, el valor ejecutado por el contratista fue de \$4.845.342.350 así:</p> <table border="1"> <tr> <th>VALOR EJECUTADO</th> <th>TOTAL</th> </tr> <tr> <td>Actividad</td> <td>18.635.712</td> </tr> <tr> <td>Acto 6</td> <td>1.035.051.330</td> </tr> <tr> <td>Acto 5</td> <td>238.500.043</td> </tr> <tr> <td>Actividad</td> <td>11.210.211</td> </tr> <tr> <td>Acto 4</td> <td>1.270.125.937</td> </tr> <tr> <td>Acto 4</td> <td>421.740.958</td> </tr> <tr> <td>Actividad</td> <td>18.195.068</td> </tr> <tr> <td>Adicional</td> <td>19.412.354</td> </tr> <tr> <td>Acto 3</td> <td>929.392.126</td> </tr> <tr> <td>Acto 2</td> <td>654.008.758</td> </tr> <tr> <td>Actividad</td> <td>58.282.757</td> </tr> <tr> <td>Acto 1</td> <td>101.710.647</td> </tr> <tr> <td>Adicional</td> <td>7.976.000</td> </tr> <tr> <td>TOTAL EJECUTADO</td> <td>\$ 4.845.342.350</td> </tr> </table> <p>Como se puede observar, el valor ejecutado por el contratista fue de \$4.845.342.350, lo que genera un superávit respecto a lo que había sido pactado por el contrato, ya que el monto pactado en el contrato de pago es de \$4.845.342.350, lo que genera un superávit de \$4.845.342.350.</p> <p>Dentro de la documentación adjunta, se encuentra una relación en garantía de \$4.845.342.350 y una autorización del contrato del 50% (el cual no fue suscrito) que descarta cualquier responsabilidad. En resumen, no concuerda con lo que se alega en el contrato, ya que el contrato garantiza el cumplimiento de los trabajos, pero no garantiza el cumplimiento de los trabajos, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>Los datos adjuntos que en el evento de que hubiéramos en cuenta los datos que se mencionan en su carta, no encontramos que existan personas que no hay sido contratados según se alega en el siguiente punto:</p>	VALOR EJECUTADO	TOTAL	Actividad	18.635.712	Acto 6	1.035.051.330	Acto 5	238.500.043	Actividad	11.210.211	Acto 4	1.270.125.937	Acto 4	421.740.958	Actividad	18.195.068	Adicional	19.412.354	Acto 3	929.392.126	Acto 2	654.008.758	Actividad	58.282.757	Acto 1	101.710.647	Adicional	7.976.000	TOTAL EJECUTADO	\$ 4.845.342.350
VALOR EJECUTADO	TOTAL																																	
Actividad	18.635.712																																	
Acto 6	1.035.051.330																																	
Acto 5	238.500.043																																	
Actividad	11.210.211																																	
Acto 4	1.270.125.937																																	
Acto 4	421.740.958																																	
Actividad	18.195.068																																	
Adicional	19.412.354																																	
Acto 3	929.392.126																																	
Acto 2	654.008.758																																	
Actividad	58.282.757																																	
Acto 1	101.710.647																																	
Adicional	7.976.000																																	
TOTAL EJECUTADO	\$ 4.845.342.350																																	

2016-05-20	2016-06-17	Documento Sinistro Particular	Null	<p>VALOR EJECUTADO AVANCES DE OBRA \$ 4.845.342.350</p> <p>VALOR NECESARIO PARA TERMINAR LAS OBRAS \$ 4.845.342.350</p> <p>VALOR PAGADO \$ 2.701.958.900</p> <p>ANEXO TUBERÍA \$ 500.000.000</p> <p>VALOR NECESARIO \$ 50.000.000</p> <p>ARRENDAMIENTO PARA ALMACENAR \$ 6.000.000</p> <p>MAYOR PERMANENCIA DE HERRAMIENTAS Y EQUIPOS \$ 2.205.798.000</p> <p>VALOR PERMANENCIA PARA EL MANTENIMIENTO \$ 3.500.000.000</p> <p>INDICADOR DE ESTADO \$ 701.600.000</p> <p>TOTAL COSTO PARA TERMINAR LA OBRA \$ 6.004.716.000</p> <p>TOTAL COSTO OBRA \$ 12.800.062.350</p> <p>COSTO INICIAL DEL CONTRATO GARANTIZADO \$ 4.845.342.350</p> <p>TOTAL SOBREGASTO \$ 14.310.150.282</p> <p>Como puede observarse, el costo final de ejecución del contrato es de \$12.800.062.350, es decir, el costo del contrato garantizado (\$4.845.342.350).</p> <p>Para determinar el sobrecosto, se debe restar el valor del contrato garantizado y el costo inicial del contrato, lo que genera un superávit de \$14.310.150.282, lo que genera un superávit de \$14.310.150.282.</p> <p>Se le pide al contratista que presente una relación en garantía de \$4.845.342.350 y una autorización del contrato del 50% (el cual no fue suscrito) que descarta cualquier responsabilidad. En resumen, no concuerda con lo que se alega en el contrato, ya que el contrato garantiza el cumplimiento de los trabajos, pero no garantiza el cumplimiento de los trabajos, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>Los datos adjuntos que en el evento de que hubiéramos en cuenta los datos que se mencionan en su carta, no encontramos que existan personas que no hay sido contratados según se alega en el siguiente punto:</p> <p>Otros comentarios:</p> <p>Una condición general de la póliza que regule el presente contrato (Versión número 2013) establece que se cubren los perjuicios directos causados con el incumplimiento imputable del asegurado.</p> <p>Lo anterior y demás ya explicado, implica que la obligación de la aseguradora es condicional, es decir, que para la aseguradora en el evento que se verifique la condición a la que está sujeta, que en el caso del seguro de cumplimiento, es cuando se verifica la incumplimiento de los trabajos, esto es, el objeto del contrato, lo que genera un superávit de \$14.310.150.282, lo que genera un superávit de \$14.310.150.282.</p> <p>Para afectar la póliza se requiere que comparezcan los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que exista incumplimiento. 2. Que dicho incumplimiento sea imputable al asegurado. 3. Que el incumplimiento genere perjuicios directos imputables al asegurado. <p>Una acción inexistente.</p>
------------	------------	-------------------------------	------	--

2016-05-20	2016-06-17	Documento Sinistro Particular	Null	<p>Sea lo primero manifestar que el relato mencionado no constituye soporte adecuado para demostrar el siniestro y la cuantía de los perjuicios, toda vez que se trata de declarar que existe incumplimiento, pero sin un acompañamiento de documentos que permitan concluir que tal incumplimiento fue imputable al asegurado.</p> <p>Por lo tanto, debemos señalar de manera explícita que dicho comportamiento no constituye un hecho que genere un perjuicio directo, toda vez que, de acuerdo con los artículos 1377 y 1400 del Código de Comercio, con concordancia con el artículo 1653 del mismo, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios, con lo que se garantiza el cumplimiento de los trabajos, pero no garantiza el cumplimiento de los trabajos, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>Con otros puntos, no queda con claridad una póliza de pago de un siniestro sino que en el presente se trata de demostrar que el objeto del contrato es el cumplimiento de los trabajos, pero no garantiza el cumplimiento de los trabajos, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>En el evento de que existiera un siniestro, el contrato garantiza el cumplimiento de los trabajos, pero no garantiza el cumplimiento de los trabajos, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>Como ya lo explicamos en nuestra carta del 11 de julio de 2016, el contratista es el que responde a su nivel de incumplimiento, manifestando que la obra no se ejecutó por incumplimiento de la contratada, pero no garantiza el cumplimiento de los trabajos, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>Que dicho incumplimiento, sea imputable al asegurado.</p> <p>Así mismo, se le pide al contratista que presente una relación en garantía de \$4.845.342.350 y una autorización del contrato del 50% (el cual no fue suscrito) que descarta cualquier responsabilidad. En resumen, no concuerda con lo que se alega en el contrato, ya que el contrato garantiza el cumplimiento de los trabajos, pero no garantiza el cumplimiento de los trabajos, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>Por lo tanto, no se debe considerar el cumplimiento de un incumplimiento, sino se deben analizar las causas probables para que la obra no se haya ejecutado, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>Si bien esta póliza es la ejecutada del 100% de los trabajos, no es posible atribuir la culpa al contratista, sino a la contratada, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>Esto no obstante, en el evento de que existiera un siniestro, el contrato garantiza el cumplimiento de los trabajos, pero no garantiza el cumplimiento de los trabajos, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>Con respecto lo afirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-269 de 1994, en el evento de que se haya un hecho que genere un perjuicio directo, el contrato garantiza el cumplimiento de los trabajos, pero no garantiza el cumplimiento de los trabajos, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>Por lo tanto, se debe tener en cuenta los hechos sobre la existencia de un incumplimiento imputable al asegurado, cuando ha sido probado que existió un incumplimiento de la contratada, pero no garantiza el cumplimiento de los trabajos, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>Por ende, no es posible para esta compañía aceptar que se verifique la existencia de un incumplimiento imputable al asegurado, cuando ha sido probado que existió un incumplimiento de la contratada, pero no garantiza el cumplimiento de los trabajos, esto es, el objeto del contrato.</p> <p>Que el incumplimiento genere perjuicios imputables al asegurado.</p>
------------	------------	-------------------------------	------	--

Este aspecto ya fue examinado en la comparecencia de la corte de la que solo cabe esperar que la definición de un seguro de cumplimiento de ley sea como en este caso, en el sentido que cubra un riesgo y no se limite a cubrir los pagos de derechos. En efecto, a que el seguro de cumplimiento de ley sea como en este caso, en el sentido que cubra un riesgo y no se limite a cubrir los pagos de derechos.

Los reconocidos que en la póliza de seguro de cumplimiento de ley se establece la cobertura de los riesgos de cumplimiento de ley, es decir, aquellos que la entidad del seguro y los beneficiarios de los mismos se encuentran en una situación de cumplimiento de ley, es decir, aquellos que la entidad del seguro y los beneficiarios de los mismos se encuentran en una situación de cumplimiento de ley.

Respecto a la cobertura de la póliza de seguro de cumplimiento de ley, la cual establece la cobertura de los riesgos de cumplimiento de ley, es decir, aquellos que la entidad del seguro y los beneficiarios de los mismos se encuentran en una situación de cumplimiento de ley, es decir, aquellos que la entidad del seguro y los beneficiarios de los mismos se encuentran en una situación de cumplimiento de ley.

Sobre este particular procede citar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 12 de junio de 1993, exp. 5568.

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 24 de junio de 1993, exp. No. 02181, se revoca el propio reconocimiento en el seguro de cumplimiento de ley, en el caso de un asegurado que se encuentra en una situación de cumplimiento de ley, es decir, aquellos que la entidad del seguro y los beneficiarios de los mismos se encuentran en una situación de cumplimiento de ley.

Por lo tanto, en materia de seguro de cumplimiento de ley, el asegurado debe estar en una situación de cumplimiento de ley, es decir, aquellos que la entidad del seguro y los beneficiarios de los mismos se encuentran en una situación de cumplimiento de ley.

Exposición a la reclamación

Por las razones expuestas, me permito solicitar y formular la reclamación de indemnización de ley al presunto asegurador del CONSORCIO CONDUCCION LLANOS de la que se le pide el pago de los daños y perjuicios que se le ocasionaron en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, según se le expone en la reclamación adjunta.

No sobreseñar que la entidad del seguro de ley, Liberty Seguros S.A., está dispuesta a hacer la reclamación de ley.

Confección Salud

SONIA PATRICIA RIVERA RIVERA
Representante Legal

Proyecto Luis Fernando Rodríguez

C. CONSORCIO CONDUCCION LLANOS (GRA 7 NO 047 Casación Civil)

Exposición a la reclamación

Por las razones expuestas, me permito solicitar y formular la reclamación de indemnización de ley al presunto asegurador del CONSORCIO CONDUCCION LLANOS de la que se le pide el pago de los daños y perjuicios que se le ocasionaron en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, según se le expone en la reclamación adjunta.

No sobreseñar que la entidad del seguro de ley, Liberty Seguros S.A., está dispuesta a hacer la reclamación de ley.

Confección Salud

SONIA PATRICIA RIVERA RIVERA
Representante Legal

Proyecto Luis Fernando Rodríguez

C. CONSORCIO CONDUCCION LLANOS (GRA 7 NO 047 Casación Civil)

Exposición a la reclamación

Por las razones expuestas, me permito solicitar y formular la reclamación de indemnización de ley al presunto asegurador del CONSORCIO CONDUCCION LLANOS de la que se le pide el pago de los daños y perjuicios que se le ocasionaron en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, según se le expone en la reclamación adjunta.

No sobreseñar que la entidad del seguro de ley, Liberty Seguros S.A., está dispuesta a hacer la reclamación de ley.

Confección Salud

SONIA PATRICIA RIVERA RIVERA
Representante Legal

Proyecto Luis Fernando Rodríguez

C. CONSORCIO CONDUCCION LLANOS (GRA 7 NO 047 Casación Civil)

2016-05-20	2016-06-12	Documentos Sueltos Particular	Null	<p>Bogotá D.C., 14 de JUNIO de 2016 0-3270</p> <p>Símbolos CONSORCIO CONDUCCION LLANOS A/C. Sr. HORACIO VEGA CARDENAS Representante Legal Carrera 7 No. 9-47 Cercos, Huila</p> <p>Ref: Póliza de Cumplimiento para participaciones No. 244825 Aseguradora: EMIGESA S.A. E.S.P. Afinanzas: CONSORCIO CONDUCCION LLANOS Contrato: CEQ-170</p> <p>Respondido Señores</p> <p>Recibir copia de las comunicaciones: CEQ-170-DI-CTA-0607, CEQ-170-DPR-CTA-0609, CEQ-170-DPR-CTA-0611, CEQ-170-DPR-CTA-0616 y/o el Asegurador referenciado dirigidos a Ustedes, respecto a los requisitos del cumplimiento a la totalidad de los requerimientos indicados en el acto administrativo proferido por la Corporación Autónoma del Alto Magdalena de fecha 20 de octubre de 2015 y remitir de inmediato el plan de acción y cronograma que implementará para el cumplimiento al acto de autorización.</p> <p>De conformidad con lo anterior, en materia de garantías del contrato que hemos hecho referencia, le solicitamos nos referir de manera inmediata su posición frente a lo manifestado por el asegurador, sus razones y desahogos, así mismo nos remitir copia de las resoluciones dadas a los requerimientos del contrato, a la fecha de expedición a fin de poder cumplir con las obligaciones contractuales pactadas.</p> <p>Así mismo le solicitamos, nos remitir un informe del estado actual del contrato, indicando el porcentaje de ejecución de acuerdo al cronograma a la fecha y la inversión del anticipo, si a la fecha la fianza prestada a terminar de manera vinculada al contrato.</p> <p>En aplicaciones que mantenga referidas sobre las obligaciones que están al respecto, para que esta Aseguradora se da vista importante conocer el estado actual del contrato garantizado y la forma de pago a los compromisos que durante su ejecución se presenten.</p> <p>No sobre reconoce, que tiempo que esta Aseguradora debe cancelar alguna suma de dinero (sin cargo a la póliza de cumplimiento), por incumplimiento o desistimiento de subrogación que nos asiste de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio.</p>
------------	------------	-------------------------------	------	--

2016-05-20	2016-06-12	Documentos Sueltos Particular	Null	<p>Bogotá D.C., 14 de JUNIO de 2016 0-3270</p> <p>Símbolos EMIGESA S.A. E.S.P. A/C. Sr. CARLOS ROBER RIVERA BARRALES Ejecutor Delegado Carrera 11 No. 82-70 Piso 4 Huila</p> <p>Ref: Póliza de Cumplimiento para participaciones No. 144825 Aseguradora: EMIGESA S.A. E.S.P. Afinanzas: CONSORCIO CONDUCCION LLANOS Contrato: CEQ-170</p> <p>Respondido Señores</p> <p>Recibir copia de las comunicaciones: CEQ-170-DI-CTA-0607, CEQ-170-DPR-CTA-0609, CEQ-170-DPR-CTA-0611, CEQ-170-DPR-CTA-0616 que dirige al afinzados, referenciado, mediante la cual se solicita el cumplimiento a la totalidad de los requerimientos indicados en el acto administrativo proferido por la Corporación Autónoma del Alto Magdalena de fecha 20 de octubre de 2015 y remitir de inmediato el plan de acción y cronograma que implementará para el cumplimiento.</p> <p>De acuerdo con lo mencionado, procedimos a requerir a usted el informe con el fin de evaluar su posición al respecto, si a la fecha procedió a dar cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas, de ser el término exigido, así es el estado actual del contrato garantizado.</p> <p>La póliza que se pretende afectar, es un instrumento de cumplimiento particular, cuya vigencia depende de las condiciones del Código de Comercio y tiene el asegurador de la póliza de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio y el artículo de la póliza, para el caso en particular, Ustedes deben allegar la documentación que demuestra el cumplimiento del contrato garantizado y los pagos realizados por dicho cumplimiento.</p> <p>Es relevante precisar que no se es "impugnatorio" lo que está en juego, sino los pagos acordados por date, siempre que sean ciertos y derechos, lo que da peso a la obligación contractuales de la aseguradora.</p> <p>De acuerdo con lo anterior y respecto al aviso de cumplimiento, el asegurador debe demostrar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El afianzado en cumplimiento de la obligación del contrato. • Que el cumplimiento fue causado por el hecho imponible a éste. • Y que el afianzado cubra los pagos de las obligaciones pactadas, que la realización del contrato, sus causas para el caso que nos ocupa corresponden a los subrogados para remitir los libros de estado de ejecución por el contratista, los cuales deben estar debidamente signados. <p>Le recomendamos, que mantenga referidas sobre las obligaciones que durante su ejecución se presenten, así es el estado del proceso de liquidación.</p>
------------	------------	-------------------------------	------	---

2016-05-20	2016-06-12	Documentos Sueltos Particular	Null	<p>Bogotá D.C., 14 de JUNIO de 2016 0-3270</p> <p>Símbolos EMIGESA S.A. E.S.P. A/C. Sr. CARLOS ROBER RIVERA BARRALES Ejecutor Delegado Carrera 11 No. 82-70 Piso 4 Huila</p> <p>Ref: Póliza de Cumplimiento para participaciones No. 144825 Aseguradora: EMIGESA S.A. E.S.P. Afinanzas: CONSORCIO CONDUCCION LLANOS Contrato: CEQ-170</p> <p>Respondido Señores</p> <p>Recibir copia de las comunicaciones: CEQ-170-DI-CTA-0607, CEQ-170-DPR-CTA-0609, CEQ-170-DPR-CTA-0611, CEQ-170-DPR-CTA-0616 que dirige al afinzados, referenciado, mediante la cual se solicita el cumplimiento a la totalidad de los requerimientos indicados en el acto administrativo proferido por la Corporación Autónoma del Alto Magdalena de fecha 20 de octubre de 2015 y remitir de inmediato el plan de acción y cronograma que implementará para el cumplimiento.</p> <p>De acuerdo con lo mencionado, procedimos a requerir a usted el informe con el fin de evaluar su posición al respecto, si a la fecha procedió a dar cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas, de ser el término exigido, así es el estado actual del contrato garantizado.</p> <p>La póliza que se pretende afectar, es un instrumento de cumplimiento particular, cuya vigencia depende de las condiciones del Código de Comercio y tiene el asegurador de la póliza de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio y el artículo de la póliza, para el caso en particular, Ustedes deben allegar la documentación que demuestra el cumplimiento del contrato garantizado y los pagos realizados por dicho cumplimiento.</p> <p>Es relevante precisar que no se es "impugnatorio" lo que está en juego, sino los pagos acordados por date, siempre que sean ciertos y derechos, lo que da peso a la obligación contractuales de la aseguradora.</p> <p>De acuerdo con lo anterior y respecto al aviso de cumplimiento, el asegurador debe demostrar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El afianzado en cumplimiento de la obligación del contrato. • Que el cumplimiento fue causado por el hecho imponible a éste. • Y que el afianzado cubra los pagos de las obligaciones pactadas, que la realización del contrato, sus causas para el caso que nos ocupa corresponden a los subrogados para remitir los libros de estado de ejecución por el contratista, los cuales deben estar debidamente signados. <p>Le recomendamos, que mantenga referidas sobre las obligaciones que durante su ejecución se presenten, así es el estado del proceso de liquidación.</p>
------------	------------	-------------------------------	------	---

Fecha Resp.	Tipo	Norma	Responsable	Observaciones	Acta
2018-02-01	Documentos Siniestro Particular	Solicitud Estado De Caso	Dennis Marjarieta Duran Barco	<p>2018-02-01 10:53:26 David Alejandro Pinzon /Margarita De Pinzon Gonzalez, Mosca Lizeth (Colombia) Enviado el miércoles, 31 de enero de 2018 4:53 p.m. Para: Finanzas, Siniestros (Colombia) <Finanzas.Siniestros@libertycolombia.com> Asunto: póliza 613 2449235</p> <p>Buenas tardes, Por favor me confirmo que Analista tiene el siniestro reactivado con los pólizas en estado, y el estado del mismo. Mi gracias y quedo atenta.</p> <p>Mónica Lizeth Pinzon Gonzalez Gestor de Negocios Integral Comercial Calle 72 No. 10-07 - Mariposa Bogotá, Colombia +57 3103390 Cel +57 3167439568 www.libertyseguros.co</p>	
2018-02-04	Documentos Siniestro Particular	Solicitud Estado De Caso	Dennis Marjarieta Duran Barco	<p>2018-02-04 16:31:56 Cecilia Margarita Duran Domínguez, De: Duran Barco, Dennis Marjarieta (Colombia) Enviado al domingo, 4 de febrero de 2018 7:34 p.m. Para: Pinzon Gonzalez, Mosca Lizeth (Colombia); Mónica Lizeth Pinzon@Libertycolombia.com Asunto: RE: BK-2449235/RV, póliza 613 2449235</p> <p>Buenas noches Mónica</p> <p>Teniendo en cuenta que el caso se encuentra clasificado, procesaré con el daño de siniestro. Si necesita información adicional, con gusto será auxiliada.</p> <p>Cordial saludo,</p>	

Póliza de Cumplimiento para Particulares

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones
Revisión Noviembre de 2016

Póliza de Cumplimiento para Particulares

Condiciones Generales

CLÁUSULA PRIMERA

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

LIBERTY SEGUROS S.A. OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA DE ESTA PÓLIZA, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS DEFINICIONES Y CONDICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA GARANTIZADO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR PORTUNAMENTE EL CONTRATO OBJETO DE LA INVITACIÓN, LICITACIÓN U OFERTA, UNA VEZ HAYA SIDO ADJUDICADO, DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES CONVENIDAS.

1.2 AMPARO DE ANTICIPO

EL AMPARO DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO, ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL CONTRATISTA GARANTIZADO, RIESGO ESTE QUE TAMBIÉN SE CUBRIRÁ EN LOS EVENTOS A QUE HAYA LUGAR Y SEGÚN SE DEFINE EN OTRA PARTE DE ESTA PÓLIZA.

1.3. AMPARO DE PAGO ANTICIPADO

EL AMPARO DE PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLIÓ PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARÁ DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACIÓN O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO POR EL GARANTIZADO,

EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTRA LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA. ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO O CONTRATOS QUE LO SUSTITUYAN Y GENEREN OBLIGACIONES DE PAGO. EN EL EVENTO EN QUE SE PRESENTE RECLAMACIONES DE VARIOS TRABAJADORES, LIBERTY SEGUROS S.A. IRÁ EJECUTANDO LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE CADA UNO DE ELLOS ACREDITE SU DERECHO Y EL VALOR ASEGURADO SE IRÁ DISMINUYENDO A MEDIDA QUE SE VAYAN EJECUTANDO DICHS PAGOS HASTA AGOTARLO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.6. AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA A PARTIR DE LA ENTREGA Y/O RECIBO A SATISFACCIÓN, CONTRA EL RIESGO QUE, DURANTE EL TERMINO O VIGENCIA ESTIPULADA EN LA PÓLIZA Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO, LA OBRA SUFRA DETERIORES IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ. CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARA DE ACUERDO CON LOS PLANOS PROYECTADOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA, UNA VEZ FINALIZADA LA OBRA TAL COMO DEBE CONSTAR EN EL ACTA FINAL DE ENTREGA. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

1.7. AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS, BIENES O EQUIPOS SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE O LAS PACTADAS EN EL CONTRATO O DOCUMENTO QUE DIO ORIGEN A LA PÓLIZA.

1.8. AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO CONTRATISTA GARANTIZADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO O DOCUMENTO QUE DIO ORIGEN A LA PÓLIZA.

1.9. AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FABRICANTE, DEL CONTRATO O DOCUMENTO QUE DIO ORIGEN A LA PÓLIZA Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUÁL FUERON ADQUIRIDOS. PARAGRAFO: EN EL EVENTO EN QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA INCUMPLA LAS OBLIGACIONES O RECOMENDACIONES DEL CONTRATISTA GARANTIZADO FRENTE A LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE MOVIMIENTO DEL EQUIPO, Y SI POR LA FALTA DEL MISMO SE LLEGARE A PRODUCIR EL DAÑO CUYA RECLAMACIÓN HAGA CON CARGO A ESTA PÓLIZA, DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DEDUCIRÁ EL VALOR DEL PERJUICIO QUE LE CAUSE A LIBERTY SEGUROS S.A. DICHO INCUMPLIMIENTO.

1.10. AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA EL INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTOS EN EL CONTRATO.

1.11. OTROS AMPAROS.

LIBERTY SEGUROS S.A. OTORGARA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA LOS OTROS AMPAROS QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PARÁGRAFO:

LOS AMPAROS MENCIONADOS ANTERIORMENTE SON

INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS EN SUS RIESGOS Y SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA EN LA PÓLIZA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

2. EXCLUSIONES

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LOS RIESGOS Y PERJUICIOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, NO ESTÁN CUBIERTOS NI AMPARADOS Y POR CONSIGUIENTE ESTÁN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE PÓLIZA

- 2.1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA GARANTIZADO.
- 2.2. LAS CLÁUSULAS PENALES O MULTAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO.
- 2.3. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA GARANTIZADO.
- 2.4. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA.
- 2.5. LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO CONVENIO EXPRESO QUE CONSTE EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE ESTA PÓLIZA.
- 2.6. EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL CONTRATISTA GARANTIZADO.
- 2.7. DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBLIGACIONES QUE NO APAREZCAN EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- 2.8. EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES.
- 2.9. GARANTÍAS FINANCIERAS, DE CRÉDITO Y/O PAGO DE SUMAS DE DINERO DE TODA CLASE DE CONTRATOS Y TÍTULOS VALORES, EXCEPTO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES.

CLÁUSULA SEGUNDA

SINIESTRO

De acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio se configura el siniestro en el caso que el contratista garantizado sea legalmente responsable del incumplimiento de la obligación garantizada por la presente póliza y demuestre los perjuicios ocasionados con el incumplimiento, respecto de cada uno de los amparos independientemente contratados. La responsabilidad de Liberty Seguros S.A. no excederá en ningún caso del valor total asegurado para cada amparo y se hará exigible con respecto al incumplimiento en que incurra el contratista garantizado durante la vigencia de la presente póliza. El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso.

1. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Es entendido que el amparo otorgado por la presente póliza protege a la Entidad Contratante Asegurada contra el incumplimiento de las obligaciones contractuales y en ningún caso, contra perjuicios de otro orden, aunque se originen directa o indirectamente de dicho incumplimiento. También es entendido que el valor asegurado responde de los perjuicios derivados del incumplimiento de la totalidad del contrato o contratos garantizados. Si hubiere sido satisfecha parcialmente la obligación cuyo cumplimiento se garantiza, la cuantía de la indemnización derivada del incumplimiento parcial se liquidará deduciendo de la suma asegurada la proporción equivalente a la parte cumplida de la obligación.

CLÁUSULA TERCERA

MODIFICACIONES AL CONTRATO

Liberty Seguros S.A. otorga el presente seguro bajo la garantía otorgada por las partes que durante su vigencia, no se introducirán modificaciones al contrato garantizado por la presente póliza, sin el consentimiento expreso de la compañía, en caso contrario se aplicará lo previsto en el Artículo 1061 del Código de Comercio.

CLÁUSULA CUARTA

PROHIBICIÓN DE TRANSFERIR O CEDER LA PÓLIZA

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente póliza sin el consentimiento escrito de Liberty Seguros S.A., en caso de incumplimiento de esta disposición; el amparo termina automáticamente y la compañía solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

CLÁUSULA QUINTA

REVOCACIÓN DEL CONTRATO

Liberty Seguros S.A. no puede revocar el amparo otorgado mediante la presente póliza, durante el período de su vigencia.



CLÁUSULA SEXTA

PAGO DE LA PRIMA

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará el derecho a Liberty Seguros S.A. para exigir el pago de la prima y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato de acuerdo al artículo 1068 del Código de Comercio.

CLÁUSULA SÉPTIMA

OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Para todos los amparos, la Entidad Contratante Asegurada deberá dar aviso a Liberty Seguros S.A. en el término de tres días, contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de dicho incumplimiento, o lo haya dado a conocer. Igualmente se obliga, una vez conocido el incumplimiento a suspender todos los pagos al contratista garantizado y a retenerlos hasta cuando se definan las responsabilidades consiguientes. Cuando la Entidad Contratante Asegurada no cumpla con estas obligaciones Liberty Seguros S.A. deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CLÁUSULA OCTAVA

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Corresponderá a la Entidad Contratante Asegurada demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida por cualquier medio probatorio autorizado por la ley. Liberty Seguros S.A. deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. Liberty Seguros S.A. estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que la Entidad Contratante Asegurada acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante la compañía de acuerdo con lo pactado en las condiciones generales de esta póliza, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

CLÁUSULA NOVENA

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSACIÓN

Si la Entidad Contratante Asegurada al momento de descubrirse el incumplimiento en cualquier momento posterior a este y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista garantizado por cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de dicha deuda, siempre que esta sea clara, exigible, determinada y su compensación sea de acuerdo con la ley. Igualmente se disminuirá del valor de la indemnización el de los bienes que la Entidad Contratante Asegurada haya obtenido del contratista garantizado, judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza.

CLÁUSULA DÉCIMA

SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Liberty Seguros S.A. se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos de la Entidad Contratante Asegurada, contra el contratista garantizado. La Entidad Contratante Asegurada no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el contratista garantizado y si lo hiciere perderá el derecho a la indemnización. Además, la Entidad Contratante Asegurada deberá suministrarle a Liberty Seguros S.A. los documentos necesarios para ejercer el derecho a la subrogación. El contratista garantizado reembolsará a Liberty Seguros S.A. cualquier valor pagado por ésta en relación con la presente póliza, inmediatamente se efectuó el pago. La compañía, conforme al Artículo 1096 del Código de Comercio, y el decreto 663 de 1993, artículo 203 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), tendrá acción contra el contratista garantizado para el reembolso de lo que haya pagado por él.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA

VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Liberty Seguros S.A. queda facultada para vigilar la ejecución del contrato que es objeto de este seguro y para intervenir directa o indirectamente en ella por los medios que juzgue convenientes, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación garantizada. La Entidad Contratante Asegurada

garantiza que ejercerá también dicha vigilancia. Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá Liberty Seguros S.A. inspeccionar los libros, documentos o papeles, tanto del contratista garantizado como de la Entidad Contratante Asegurada que tengan relación con el contrato que se garantiza por la presente póliza.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA

FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN AL TERRORISMO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - SARLAFT

El Tomador se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 663 de 1993 y en las Circulares Externas Básicas Jurídicas 022 y 061 de 2007 expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual manera, se obliga a actualizar la información contenida en el formato, cuando fuere requerida por la Aseguradora y suministrar los soportes documentales que se llegaren a exigir.

Impreso por Quad Graphics Colombia S.A.
REV. 2016-11
16724



Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"



Bogotá
307 7050
 Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia



Asistencia
 Médica
 Domiciliaria

Bogotá
644 5450
 Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
 #224
 opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos



Bogotá
744 0722
 Línea Nacional
01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá
644 5410
 Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá
3077007
 Línea Nacional
01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: 6445310

Línea Nacional gratuita 01 8000 117224



Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad

JUZG. 24 CIVIL STB. BTA

REF: PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA DE **EMGESA S.A. E.S.P.**
CONTRA **LIBERTY SEGUROS S.A.**

36418 7-SEP-26 14:52

RAD: 110013103024201900328 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, me dirijo a ustedes con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen totalmente de fundamento fáctico y jurídico. Dichas pretensiones deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por las razones que fundamentan las excepciones. Particularmente, debe tenerse en cuenta que en este caso existe una evidente ausencia de cobertura de la póliza.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi representada, pues **LIBERTY SEGUROS S.A.** jamás fungió como parte en el contrato que se menciona. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

2.- No me consta la fecha en que CCLL presentó a EMGESA la póliza expedida por mi mandante, por lo que me atengo a lo probado en el proceso, en caso de ser relevante. No obstante, es cierto que la póliza contaba con unos valores asegurados para cada amparo, los que, según el artículo 1079 del Código de Comercio, son individualmente el máximo de la responsabilidad de la aseguradora. Desconociendo esos valores asegurados, la demandante requiere que se le indemnicen -sin siquiera tener derecho a ello- la suma de todos los valores aseguradores, lo cual resulta contrario al contrato de seguro.

Carrera 18 No. 78 - 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

Bogotá, D.C., Colombia

3.- No me consta. La suscripción del acta de iniciación referida es un hecho por completo ajeno al giro normal de los negocios de mi representada, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

4.- Es un hecho absolutamente general, abstracto y falso por cuanto el contratante -EMGESA- fue la parte contractual que incumplió sus obligaciones. CCLL no incumplió el contrato, como quedará plenamente demostrado en el proceso.

5.- Es cierto que se dio aviso, lo cual que conocían de los alegados incumplimientos desde esa fecha.

6.- Es cierto. El siniestro, entendido como la realización del riesgo que efectivamente fue asegurado no se acredita en el presente caso, pues **no se realizó ninguno de los riesgos que fueron amparados por la póliza afectada**. Por lo tanto, no existe ningún fundamento para llamar a responder a mi representada.

7.- Es cierto. Adicionalmente, debe resaltarse que el supuesto incumplimiento y los alegados perjuicios causados a la parte actora, de ninguna manera son imputables al CCLL, sino por el contrario, el presunto incumplimiento es imputable a **EMGESA S.A.** debido a problemas con servidumbres, permisos para el aprovechamiento forestal, inconvenientes con la comunidad, problemas de diseños. En consecuencia, **LIBERTY SEGUROS S.A.** no está llamada a responder en el asunto que nos ocupa, pues, no se acreditó ni se podrá acreditar incumplimiento alguno que sea imputable al tomador y afianzado en el contrato de seguro.

8.- No se trata de un hecho, se trata de una manifestación totalmente subjetiva del apoderado de la demanda, por lo que me abstengo de dar respuesta.

9.- No es cierto, nunca se ha acreditado la responsabilidad contractual del contratista, como tampoco la ocurrencia de un siniestro o la acreditación de la cuantía.

10.- No es cierto. Los valores aducidos como supuestos perjuicios patrimoniales para **EMGESA no derivaron de ningún incumplimiento contractual imputable al Consorcio CCLL, así como tampoco cuentan con un sustento probatorio. En ese sentido, no se verificó la realización del riesgo asegurado (siniestro), como lo era el advenimiento de perjuicios como consecuencia de un incumplimiento contractual - que no se produjo.** Además, superaban excesivamente los valores asegurados, desconociendo el contrato de seguro.

11.- No es cierto. La comunicación de LIBERTY hace referencia a que nunca existió siniestro o acreditación de cuantía, incumpliendo así la carga prevista en el 1077 del Código de Comercio, y tan sólo confirma lo dicho en comunicaciones anteriores, las cuales son claras al afirmar que el contratista no es responsable contractualmente, y que los supuestos perjuicios reclamados no estaban cubiertos por la póliza de cumplimiento.

12.- Es cierto, en adición a todo lo anterior, en el entendido en que ninguno de los rubros que aduce **EMGESA** como constitutivos de daño patrimonial están relacionados con el contrato, no se logra activar la responsabilidad de la aseguradora en el caso que nos concentra.

13.- No es cierto. No hay nada que adicionar a lo que no existe. No sirve de nada tratar de acreditar perjuicios a la aseguradora cuando ni siquiera hay siniestro. Adicionalmente, esa estimación no es válida ni reconocida, y se desconocen las fórmulas de cálculo de esta irrelevante estimación.

14.- Lo contesto en los mismos términos que el hecho anterior.

15.- Es parcialmente cierto. En la medida en que la mencionada reunión se llevó a cabo, no obstante, lo demás no se trata de un hecho pues es improcedente hablar de perjuicios causados a EMGESA. Tales aseveraciones constituyen una interpretación subjetiva y, adicionalmente, son objeto de pronunciamiento judicial que declare el supuesto acaecimiento de perjuicios.

16.- Es cierto. El 28 de octubre de 2016, Liberty, de forma correcta y oportuna, objetó otra reconsideración de EMEGESA

17.- Es cierto. Los valores presentados por **EMGESA** no tienen con el contrato de seguro, y, en todo caso, no serían suficientes para acreditar un siniestro o una cuantía, que aquí son inexistentes.

18.- No es cierto. Se expusieron diferentes posibilidades para solucionar las controversias entre las partes del contrato principal, especialmente por cuanto no era posible, como ya se había manifestado en diferentes ocasiones, afectar la póliza.

19.- No me consta, pues es un hecho ajeno a mi representada, por lo que, me abstengo a lo que se pruebe en el proceso.

111

20.- No es cierto, la comunicación enviada no constituye ni puede constituir **jamás** una reclamación, pues no se llegó a probar nunca la responsabilidad contractual del contratista, en consecuencia, tampoco la ocurrencia de un siniestro o la cuantía derivada de éste.

21.- No es un hecho, cualquier explicación o manifestación llevada a cabo por **EMGESA** tendiente a dilucidar "**por qué**" existió un incumplimiento atribuible al consorcio CCLL no es otra cosa que una afirmación subjetiva de la existencia de responsabilidad contractual del contratista, como se lo indicó la aseguradora desde la primera comunicación.

22.- Es cierto que LIBERTY respondió la comunicación con razones que ya habían sido expuestas en numerosas ocasiones.

23.- No es cierto. Las posteriores reuniones no tuvieron como objeto específico y anunciado a **EMGESA** la discusión sobre la supuesta asignación de un ajustador.

24.- No me consta que **EMGESA** haya realizado el acta de liquidación del Contrato. Por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

25.- No me consta, se trata de un hecho por completo ajeno al giro ordinario de los negocios de mi representada. No obstante resulta absolutamente irrelevante para este proceso, los términos de contratación que EMGESA decidió libremente en ejercicio de su autonomía de la voluntad, y claramente ello jamás constituiría un perjuicio para EMGESA o para cualquier otro contratante.

26.- No me es cierto. Nunca puede hablarse de reclamación si no se acredita la ocurrencia del siniestro o la cuantía de la pérdida como lo indica el artículo 1077 del Código de Comercio. El supuesto mayor costo, aunque irrelevante para este proceso, no es objeto de la póliza de cumplimiento, como bien lo sabe el señor Juez.

27.- No es cierto, como ya se indicó repetidamente, según el Código de Comercio, no es posible referirse a una reclamación si no existe ocurrencia de siniestro o cuantía de la pérdida.

28.- Es cierto. El ajustador Ábaco realizó visita al sitio de las obras, en la que pudo constatar que los daños reclamados no eran ciertos y que no existió incumplimiento por parte del Contratista.

Carretera 18 No. 78 - 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@anga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

29.- Es cierto, Liberty se opuso, de manera clara, coherente y suficiente, a todas las solicitudes de indemnización que infundadamente presentó EMGESA.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que ese Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Como bien lo conoce el Despacho, el artículo 1625 del Código Civil consagra la prescripción extintiva como uno de los modos de extinguir las obligaciones, es decir, como un medio en virtud del cual se extingue el vínculo obligacional por el paso del tiempo sin que se hayan ejercido los derechos o **las acciones** que se encontraban en cabeza de quienes tenían habilitación legal para ejercerlos.

Más adelante, el artículo 2512 el mismo cuerpo legal define la prescripción extintiva en los siguientes términos:

“Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurrido los demás requisitos legales”

La prescripción extintiva se erige como una sanción para aquel titular de acciones y derechos que se ha comportado de manera negligente en la regulación de sus intereses, optando por la inactividad absoluta para ejercerlos. Ante tal comportamiento, la respuesta del ordenamiento jurídico es dejar sin protección los intereses cuando su titular no desplegó, pudiendo hacerlo, ninguna acción positiva para protegerlos por sí mismo en un determinado periodo de tiempo.

En relación con el contrato de seguro, esa prescripción extintiva se rige adicionalmente por lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, que a la letra señala:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

[...]

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.
(Negrilla fuera de texto)

Respecto del término de prescripción ordinaria –de 2 años– se tiene que éste corre contra el interesado, quien será el sujeto de derecho habilitado para exigir indemnización por parte del asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado lo siguiente:

“por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador”

Así las cosas, es absolutamente claro que la prescripción ordinaria corre para el asegurado o beneficiario desde el momento en que conoció o debió conocer del hecho del cual pretende derivar su derecho, es decir, del siniestro. Una vez consolidado el término de dos años contados a partir de esa fecha, sin que se haya interpuesto la correspondiente demanda, la consecuencia legal es una: las acciones que surgen del contrato de seguro se encontrarán prescritas.

Ahora bien, en todos los ordenamientos sustanciales y procesales, la prescripción puede verse afectada por diferentes vicisitudes como la interrupción, la suspensión o la renuncia. En este último caso cuando la misma se ha consolidado.

En cuanto a la interrupción de la prescripción el artículo 2539 del Código Civil señala lo siguiente:

*“Artículo 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Ahora bien, el artículo 94 del Código General del Proceso consagra los requisitos que se tienen que cumplir para que se produzca la interrupción civil de la prescripción y,

adicionalmente, tipifica un modo de interrupción particular que es independiente y opera de manera autónoma a la presentación de la demanda. En el último inciso de la norma en comento se lee lo siguiente:

"El término de prescripción también se interrumpirá por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

En esa medida desde que el asegurado conoce o debió conocer empieza a correr el término prescriptivo de 2 años.

En este caso, el término prescriptivo empezó a correr el 16 de diciembre de 2015, fecha que corresponde a la terminación del plazo de 10 meses previsto para la ejecución del contrato. En esa medida, la prescripción se consolidó el 16 de diciembre de 2017. No obstante la demanda se presentó el 4 de junio de 2019. Es decir 1 año y 6 meses después de haberse materializado la prescripción.

Ahora bien, si se acepta que el requerimiento presentado por EMGESA el 18 de mayo de 2016, interrumpió el término prescriptivo en virtud del inciso final del artículo 94 del CGP, se llegaría indiscutiblemente a la misma conclusión, como que es que operó el fenómeno de la prescripción. En este caso, el término se habría vencido el día 18 de mayo de 2018. Y la demanda se presentó un año y un mes después de la haber operado la prescripción.

En esa medida, solicito al Despacho declarar probada la excepción de prescripción, incluso de manera anticipada, por cuanto es indiscutible su operancia por ser ésta objetiva y estar probada, incluso con las propias afirmaciones del demandante.

2.- AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La autonomía privada legal y constitucionalmente protegida, y la libertad contractual consustancial a ella, emanada del artículo 1602 del Código Civil, facultan al particular, entre muchas otras cosas, para decidir si celebra o no un negocio jurídico; para determinar con quién lo celebra; y, en caso de hacerlo, si lo hace directamente o por medio de mandatario nombrado a propósito; para escoger el tipo negocial más conveniente, mediante la estipulación de las obligaciones y derechos que mejor se acomoden a la consecución de la finalidad por él buscada.

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el

ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres."

En la misma providencia, el máximo órgano constitucional señaló categóricamente que las partes **se rigen única y exclusivamente por lo pactado**, no siendo posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral. En palabras de la Corte:

"La celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió." (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De las fuentes citadas, se concluye que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes son las que determinan el contenido del negocio jurídico a cuya celebración concurren, siempre que dicho contenido no contraríe el orden público ni las buenas costumbres. Es lo acordado y nada más lo que determina sus obligaciones. Es por ello que, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, pretender alterar el contenido obligacional de un contrato, de manera unilateral, constituye un acto de mala fe que conculca la confianza depositada por la contraparte contractual y que, como tal, no puede ser amparado por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el contrato de seguro, aun con sus particularidades propias, se rige por las reglas generales por las que transitan todos los negocios jurídicos. Así, en materia de seguros, un reflejo la autonomía de la voluntad en cabeza de la aseguradora se encuentra en el derecho a determinar, dentro de la póliza respectiva, el alcance de los riesgos cuya cobertura asume, mediante la definición de las coberturas otorgadas en dicha póliza, ello se desprende con absoluta claridad del tenor propio del artículo 1056 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el

interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado". (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Lo anterior implica que la compañía aseguradora, dentro de los parámetros legales, puede decidir cuáles riesgos asume y cuáles no; siendo ello consentido por el tomador, se hace oponible a este, a terceros y a las autoridades que pretendan trasladar una obligación indemnizatoria a la aseguradora. De este modo, la responsabilidad contractual de las aseguradoras se encuentra **única y exclusivamente** limitada a los amparos contratados e integrados en la póliza. Por esta razón, es absolutamente inviable declarar responsable a una Compañía con fundamento en hechos **que nunca fueron amparados por el contrato de seguro.**

De acuerdo con el objeto negocial que a bien tuvieron las partes convenir, **LIBERTY SEGUROS S.A.** asumió los siguientes amparos de manera expresa:

1. Cumplimiento del contrato
2. Estabilidad de la obra
3. Salarios y prestaciones sociales

Ante el primero de ellos -amparo de cumplimiento-, el riesgo asumido es el incumplimiento atribuible jurídicamente al contratista garantizado, y que haya causado unos daños directos. Es decir, se requiere de todos los elementos de la responsabilidad contractual para poder afectar el amparo de cumplimiento, como bien lo conoce el señor Juez. No obstante, es claro que aquí no se pudo terminar la obra, pero por motivos **no** atribuibles al contratista garantizado -CCLL- En este caso, fueron situaciones, como las ya expuestas, incluso por la apoderada de EMGESA en sus hechos, los que impidieron el avance. Ello evidentemente, no era atribuible al contratista. Que no le otorgaran permisos, licencias, servidumbres, o que no le entregaran los predios, entre otras razones, jamás podría convertirse en un incumplimiento de CCL. Por el contrario, la víctima del incumplimiento de CCLL.

Tan descabellada es la demanda de EMGESA, que incluso pretende la indemnización por amparos que son naturalmente excluyentes, como son cumplimiento y estabilidad de la obra, por cuanto este último es un amparo que se activa solo cuando ha habido total cumplimiento.

En este caso, no hubo incumplimiento del contratista garantizado por cuanto la no consecución total del objeto del contrato obedeció a causas extrañas al contratista, y más bien, atribuibles a EMGESA. Por otra parte, tampoco se logró la consecución total del objeto contractual y, en esa medida, no se activa el amparo de estabilidad. Por último no se pretende afectar el amparo de salarios, por lo que no me pronunciaré sobre éste, aunque de reclamarse, tampoco se podría afectar con base en la misma definición de éste, y la comparación con lo pretendido.

En el caso que nos concentra, **NO EXISTIÓ NINGÚN INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONSORCIO CCLL**. En el **informe final** elaborado por la empresa ajustadora **ÁBACO**, en el cual se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la celebración, ejecución, suspensión, reanudación y terminación unilateral del contrato de obra por parte de **EMGESA**, se evidenció la existencia de diferentes causas por las cuales la obra tuvo que ser suspendida y no pudo ser reanudada y que, en todo caso, no son atribuibles al Consorcio CCLL, que consistieron en incumplimientos atribuibles a EMGESA:

- a) *Demoras en la constitución de servidumbres*
- b) *Problemas con permisos para el aprovechamiento forestal.*
- c) *Inconvenientes con la comunidad.*
- d) *Demoras en las gestiones prediales y licencias ambientales.*
- e) *Re diseños elaborados sobre la obra proyectada en la planeación*

Los eventos anteriormente mencionados dan cuenta de la existencia de **un claro incumplimiento de las obligaciones que a su cargo tenía EMGESA y cuya no verificación resultó en la imposibilidad de continuar con la construcción de la obra.**

Así las cosas, los supuestos e hipotéticos perjuicios sufridos por **EMGESA NO** tienen como causa una conducta atribuible al Consorcio CCLL, sino los incumplimientos en los que incurrió **EMGESA**.

En esa medida, solicito respetuosamente al Despacho que declare probada esta excepción, liberando así a mi mandante.

3.- AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en el régimen comercial colombiano, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

"ARTÍCULO 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Subraya fuera de texto)

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro** , al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un "siniestro" **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree la demandante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

Por el contrario, la demostración del **siniestro** , se refiere a la "realización del riesgo asegurado", como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es decir que, la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- (i) La realización de un riesgo asegurado; y,
- (ii) El valor que dicha realización del riesgo, implicó como detrimento para el asegurado.

En el caso en concreto, en la medida en que los hechos de la demanda -soporte de sus pretensiones-, son completamente extraños a los amparos otorgados por la aseguradora, es imposible que la demanda impetrada -aun si hubiera estructurada adecuadamente y en la oportunidad legal- pudiera afectar el contrato de seguro.

4.- INOPERANCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD - IMPOSIBILIDAD DE ACUMULACIÓN DE AMPAROS

El amparo de estabilidad no puede ser afectado por una elemental razón: nunca empezó a operar por cuanto la obra nunca fue recibida a satisfacción, requisito *sine qu non* para que opere por ser un amparo post-contractual.

La jurisprudencia, la doctrina y la póliza contratada para garantizar este contrato, expresan, al unísono, que el amparo de estabilidad sólo empieza a operar en el supuesto en el que la obra contratada se haya ejecutado en su totalidad y, consecuentemente, exista un acta de recibo a satisfacción emitida por la Entidad contratante. En este supuesto, el amparo en comento se activa por el hecho de presentar la obra inestabilidad en el periodo en el que se garantizó su estabilidad luego de terminada.

Nótese, como ya se explicó, que el amparo de estabilidad tiene una característica que lo diferencia de los demás amparos exigidos en la demanda principal, como es que éste es propio de la etapa post-contractual. Esto significa que sólo podría empezar a operar y ser afectado después de que la prestación haya sido cumplida en su totalidad a satisfacción; es decir, sólo después de que haya cumplimiento en términos jurídicos. Sólo si posteriormente a la entrega total y satisfactoria de la obra surgen problemas con la estabilidad de la obra previamente entregada, podría cuestionarse si el amparo puede ser afectado; antes ni siquiera ha empezado a operar.

Es justamente por tratarse de etapas distintas -contractual para el amparo de cumplimiento y post-contractual para el amparo de estabilidad, que estas coberturas no son acumulables.

En el presente caso lo primero y más claro es que precisamente lo que se está alegando por parte demandante es que no hubo cumplimiento, y si no hubo cumplimiento, sería claro que es porque la prestación no se cumplió en su totalidad, es decir, que no hubo cumplimiento total del contrato, lo que no significa, *per se*, que haya responsabilidad del contratista, lo cual implicaría un estudio adicional de causalidad y culpabilidad-.

Pero lo cierto es que, si no hubo cumplimiento, por la causa que sea, imputable o no al contratista, nunca podría empezar a operar el amparo de estabilidad -propio de la etapa postcontractual-, y menos podría afectarse.

Así las cosas, no nos encontramos en el periodo posterior a la entrega y recibo a satisfacción de la obra en el que se hubieren presentado eventos de inestabilidad de la misma dentro de la garantía de estabilidad. Muy por el contrario, el amparo afectado por la parte actora - cumplimiento - excluye la afectación simultánea de la estabilidad de la obra, pues, contraria toda lógica suponer eventos de inestabilidad respecto de una obra que se alega como inacabada o incumplida.

Ahora bien, los amparos de estabilidad en el proceso tampoco podrían ser afectados por una elemental razón, no existe pretensión alguna en la demanda principal que se refiera a la estabilidad de la obra. Y, entonces, en ese sentido, el Despacho, ni en el peor escenario podría condenar a mi representado bajo este amparo.

Por lo aquí expresado, se extrae inexorablemente que los amparos otorgados en las pólizas se caracterizan por ser excluyentes entre sí, y, por obviedad, de imposible

acumulación jurídica, como ruego declararlo a los Señores Árbitros. O hay cumplimiento total de los contratos, caso en el cual podría pretender afectar el amparo de calidad, o no hubo cumplimiento, caso en el cual sólo puede pretender afectar el amparo de cumplimiento, pero nunca el de calidad.

En conclusión, solicito al señor Árbitro que declare probada esta excepción, en caso de que se pretenda afectar amparo alguno relacionado con la calidad, exonerando así a mi mandante.

5.- AUSENCIA DE DAÑO

Resulta de común conocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, que a quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, necesariamente le asiste la carga de demostrar la existencia de un daño. Esto quiere decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual.

Si bien en materia de responsabilidad civil contractual no existe una norma que expresamente consagre que el daño es la piedra angular sobre la cual esta se erige, como si ocurre en la responsabilidad civil extracontractual con el artículo 2341 del Código Civil, lo cierto es que este carácter fundamental del daño se deduce de la lectura de varias normas de nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, los artículos que se refieren a la responsabilidad que nos concentra disponen que al deudor le corresponderá "indemnizar los perjuicios[1]". Por consiguiente, como el ordenamiento jurídico prevé que la responsabilidad civil contractual consiste en la indemnización de perjuicios, es evidente que, para derivar este tipo de responsabilidad en cabeza de una persona, se requiere previamente acreditar la existencia un daño o perjuicio, entendiendo estos como sinónimos.

Lo anterior quiere decir que, el daño es un presupuesto para que la acción de responsabilidad contractual pueda prosperar o, en otras palabras, que el daño es el primer peldaño en el análisis que debe realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado el daño, no existiría razón alguna para continuar con la evaluación de los demás elementos de prueba.

La doctrina es unánime respecto del carácter nuclear del daño. En palabras del profesor Javier Tamayo Jaramillo "*para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por si solo solo la responsabilidad civil[2]*".

Carretera 18 No. 78 - 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@guiga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

14 121

Lo anterior, lejos de ser una interpretación aislada, ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"de suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad[3]." (subrayas y negrilla fuera de texto)

En ese entendido, sin la existencia del daño no es posible pretender declarar la responsabilidad, ni contractual ni extracontractual.

Por su parte, es de exclusiva incumbencia de quien solicita la declaración judicial de una responsabilidad contractual, satisfacer la doble carga de probar, con todo rigor y a plenitud, tanto a la existencia o realidad del perjuicio, como su cuantía o magnitud ciertas (artículo 167 del Código General del Proceso).

En otras palabras, ni la realidad, ni el monto de los perjuicios se presumen, por lo cual el resarcimiento de estos no podrá, bajo ninguna circunstancia, decretarse cuando en el proceso no obren sino afirmaciones o simples conjeturas de los demandantes, en el sentido de haber experimentado daño. Por ello, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que, sin la existencia y demostración del daño, no es posible proferir condena alguna.

Adicionalmente, conforme a las reglas de carga de la prueba, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Por su parte, es de exclusiva incumbencia de quien solicita la declaración judicial de una responsabilidad contractual, satisfacer la doble carga de probar, con todo rigor y a plenitud, tanto a la existencia o realidad del perjuicio, como su cuantía o magnitud ciertas (artículo 167 del Código General del Proceso).

En otras palabras, ni la realidad, ni el monto de los perjuicios se presumen, por lo cual el resarcimiento de estos no podrá, bajo ninguna circunstancia, decretarse cuando en el proceso no obren sino afirmaciones o simples conjeturas de los demandantes, en el sentido de haber experimentado daño. Por ello, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que, sin la existencia y demostración del daño, no es posible proferir condena alguna.

Adicionalmente, conforme a las reglas de carga de la prueba, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Carta 18 No. 78 - 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@rsga.com.co

Bogotá, D.C., Colombia

La consecuencia obvia de lo expuesto, es que el fallador deberá abstenerse de proferir condena alguna a la reparación, cuando quiera que el demandante no satisfaga la prueba de los daños que alega en la demanda. Y precisamente, tal es la situación que se configura en el presente proceso. En tal efecto, en la demanda se alegan hipotéticas y fabulosas suman como unos también hipotéticos daños materiales e inmateriales.

En el presente caso, EMGESA NO LOGRA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE PERJUICIOS CAUSADOS A SU PATRIMONIO, pues sus alegatos no se fundamentan en otra cosa que suposiciones carentes de pruebas, y la razón es simple: no existió daño alguno.

En primera medida, la contraparte acusa la existencia de un perjuicio consistente en los gastos en que tuvo que incurrir como consecuencia del contrato de prestación de servicios de vigilancia que llevo a cabo para, supuestamente, salvaguardar la construcción mientras otro contratista asumía las obras. Sin embargo, de la lectura, incluso desprevenida, del contrato de prestación de servicios profesionales de vigilancia No. 5700006526, se advierte con total claridad que su objeto fue "el suministro del servicio de seguridad y vigilancia privada en las instalaciones **donde opere EMGESA S.A. ESP**".

En ese sentido, EMGESA sí celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de vigilancia, no obstante, **tal celebración respondió al giro ordinario de sus negocios, es decir, NO FUE UNA CONSECUENCIA DIRECTA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA QUE NOS CONCENTRA.** Más sorprendente aún, es el hecho de que en el mencionado contrato de vigilancia **JAMÁS** se hacer referencia a las instalaciones en donde se llevó a cabo el contrato de obra para la *construcción de la conducción para el distrito de riego llanos de la virgen del proyecto hidroeléctrico el Quimbo.*

Aunado a lo anterior, la infundada pretensión de declarar el perjuicio se encuentra soportada, sorprendentemente, en una tabla de Excel que no tiene fecha de elaboración, ni un sujeto a quién pueda ser atribuida, ni los criterios bajo los cuales se elaboró. Aún más grave, el demandante pretende la indemnización de unos supuestos perjuicios **SIN SIQUIERA ALLEGAR COMPROBANTES DE PAGO QUE SOPORTEN LAS SUPUESTAS TRANSACCIONES REALIZADAS.**

En lo que respecta al contrato de arrendamiento, de ninguna manera puede ser tenido como un rubro constitutivo de un perjuicio a cargo de EMGESA, pues, en primera medida, fueron sus actuaciones las que generaron la suspensión de la obra y la terminación intempestiva del contrato, pero, más importante aún, **NO EXISTE**

PRUEBA ALGUNA QUE EL PREDIO ARRENDADO HAYA SIDO UTILIZADO PARA EL DEPÓSITO DE LOS MATERIALES QUE ADUCE EL DEMANDANTE, NI TAN SIQUIERA SE MENCIONA ALGUNA RELACIÓN DE TAL ARRENDAMIENTO CON EL CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCCIÓN PARA EL DISTRITO DE RIEGO LLANOS DE LA VIRGEN DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO.

Adicionalmente, el demandante tampoco cumple con la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no aporta **NINGÚN COMPROBANTE DE PAGO QUE SOPORTE ALGUNA SUPUESTA TRANSACCIÓN POR PARTE DE EMGESA como contraprestación al contrato de arrendamiento.** Es decir que, su dicho solamente se soporta en vagas elucubraciones sin soporte probatorio alguno.

En lo que tiene que ver con los supuestos perjuicios por mayor permanencia de personal, mayor permanencia de área de sostenimiento e indicador de estado, no se demuestra por parte del demandante cuál fue el tiempo de permanencia que tuvo que ser cubierto. Además, **NO EXISTE UN DAÑO DIRECTO**, pues los supuestos pagos nada tienen que ver con un hipotético incumplimiento por parte del Consorcio CCLL, pues no se acredita la necesidad de incurrir en tales pagos, lo que de suyo implica una vulneración del principio administrativo de planeación.

En lo que tiene que ver con los supuestos gastos pagados por daños a cultivos que se generaron a los habitantes del sector como consecuencia de la ejecución del contrato de obra y que, llevaron a EMGESA a suscribir un acta de conciliación, lo primero que salta a la vista es que **NO SE ACREDITA EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN INCORPORADA EN DICHA ACTA.** Además, aun bajo el supuesto de que se hubiesen causado tales daños, estos como su eventual pago, obedecen a una responsabilidad **EXTRACONTRACTUAL** que en nada tiene que ver con los amparos consagrados en la póliza, pues, como se ha dicho varias veces, se ampararon los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato causados al asegurado/beneficiario, es decir, a EMGESA. Por lo tanto, no se ampararon los daños derivados de la responsabilidad extracontractual causada a terceros. Dicho esto, salta a la luz que tales rubros se encuentran por fuera del amparo de la póliza No. 2449235.

En lo que respecta a los rubros por *costos o gastos*, así como a los *gastos para arreglar los daños pendientes en tuberías*, es pertinente agregar que, como en los demás casos, **NO EXISTE MATERIAL PROBATORIO QUE SOPORTE TALES PAGOS**, de modo que, su determinación es incierta en el presente proceso. Por otra parte,

EMGESA aduce que tales fallas se atribuyen a omisiones del contratista sobre pruebas de calidad de las tuberías, sin embargo, **TAMPOCO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE INDIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA OBLIGACIÓN DEL CCLL EN ESE SENTIDO.**

Así las cosas, sin que se acredite la existencia de un daño patrimonial producto del supuesto incumplimiento del contratista es inviable alegar su responsabilidad y, consecuentemente, tampoco lo es alegar la responsabilidad de mi representada.

6.- EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Como es conocido, uno de los efectos directos de los contratos bilaterales, es decir, aquellos que comportan obligaciones recíprocas para las partes, es la aplicación de la regla *exceptio non rite adimpleti contractus* o, simplemente, excepción de contrato no cumplido.

La fuente legal de tal excepción se encuentra en la literalidad del artículo 1609 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1609. Mora en los contratos bilaterales. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Esta regla, ha sido desarrollada en el escenario de la contratación estatal, con suma claridad por parte del Consejo de Estado, quien sobre el particular se ha servido precisar lo siguiente:

“La exceptio non adimpleti contractus, además de estar prevista en el ordenamiento jurídico (art. 1609 del C.C.), es una regla de equidad que orienta los contratos fuente de obligaciones correlativas, aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del art. 13 de la ley 80 de 1993. Está consagrada en el artículo 1609 del Código Civil así: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.” Esa figura permite a la parte contratista no ejecutar su obligación mientras su co contratante no ejecute la suya. Luego de una importante división jurisprudencial y doctrinal en torno a la aplicación de esa excepción, de origen ius privatista, respecto de los contratos estatales, la jurisprudencia de esta Corporación la acogió en

desarrollo de los principios de equidad y buena fe que la sustentan, mediante un tratamiento más riguroso frente a su aplicación, en consideración a la prevalencia del interés público que orienta la contratación estatal, en sentencia del 31 de enero de 1991, Exp. 4739. Esta Corporación ha aceptado entonces la aplicación de la excepción de contrato no cumplido siempre condicionada a los siguientes supuestos: -La existencia de un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas. -El no cumplimiento actual de obligaciones a cargo cada una de las partes contratantes. -Que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, de manera tal que genere una razonable imposibilidad de cumplir en el contratista. La Sala, en la sentencia proferida el 16 de febrero de 1984, Exp. 2509 precisó además que a una parte contratante que incumple un deber que es primero en el tiempo, no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, puesto que su conducta la rechaza, por ser contrario a la bona fides in solvendo (art. 83 Constitución Política)."

En el presente caso, muy a pesar del dicho de la demandante, es claro que la imposibilidad de cumplir del contratista se produce como causa necesaria, directa, del **incumplimiento primigenio por parte de EMGESA**, respecto de las siguientes obligaciones:

- a) *Demoras en la constitución de servidumbres*
- b) *Problemas con permisos para el aprovechamiento forestal.*
- c) *Demoras en las gestiones prediales y licencias ambientales.*
- d) *Re diseños elaborados sobre la obra proyectada en la planeación*

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse probada la excepción de contrato no cumplida, por el incumplimiento primario y determinante del contratante - EMGESA-, es evidente que no se concreta la responsabilidad del contratista CCLL, y, en esa medida, no se afecta la póliza de seguro, como respetuosamente solicito declararlo al Señor Juez.

7. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Es necesario aclarar, que en virtud del artículo 1088 del Código de Comercio, el contrato de seguro goza de un carácter indemnizatorio:

Carrera 18 No. 78 - 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@inga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

"Artículo 1088. *Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* (Negrilla y delineado fuera de texto)

Con lo anterior, se entiende que dicho principio indemnizatorio es aquel "(...) principio según el cual el asegurado no puede obtener del contrato de seguro sino la reparación del daño que en efecto ha sufrido y en la medida real de ese daño, sin que pueda pretender enriquecimiento de ninguna clase."

Así las cosas, se entiende cómo el seguro está encaminado es a reparar el daño que haya podido sufrir el asegurado, quedando nuevamente en las condiciones iniciales, antes de sufrir el mismo. Si no se produce daño alguno, será imposible que el contrato de seguro cumpla con su carácter indemnizatorio.

Al resultar totalmente artificiales los inexistentes e inflados rubros señalados por la apoderada de EMGESA, es claro que no es posible afectar la póliza pues ello desconocería el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, previsto en el 1088 del C.Co, y, por el contrario enriquecería sin justa causa a EMGESA.

Por ese motivo, solicito al Señor Juez que declare probada también esta excepción.

8. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el imposible caso en el que el Despacho considere que sí se encuentra plenamente acreditado un siniestro y una cuantía -pese a que no lo está ni lo podrá estar- y si, además, se desconoce la evidente prescripción alegada, es necesario resaltar que la apoderada de la demandante incorporó pretensiones por valores que exceden escandalosamente el valor asegurado de los amparos que injustificadamente y sin prueba se pretenden afectar.

Es por esto que, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que una de las pólizas expedidas por mi mandante sí puede verse afectada, le solicito al Despacho que tenga en cuenta el límite indemnizable, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

127

"Artículo 1079. El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador sólo tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado, el cual ha sido fijado contractualmente por las partes y consta en la carátula de la póliza.

Es así como dentro del contrato de seguro se puede establecer una cuantía máxima de indemnización a cargo de la aseguradora, cuando ocurra el siniestro amparado con la póliza. De igual forma, es usual que la aseguradora establezca sublímites, limitando así el valor total asegurado.

Tal es el caso que nos ocupa respecto de las pólizas por las cuales se vincula a mi mandante.

Veamos.

En la póliza de responsabilidad civil No. 2449235 se señaló lo siguiente:

AMPARO VR. ASEGURADO

Cumplimiento del contrato 1.415.987.439

Estabilidad de la obra 4.247.962.315

De la lectura de lo anterior, se concluye que el límite expresamente pactado entre las partes, respecto del amparo de cumplimiento se fijó en \$1.415.987.439 por evento; y, un límite de \$4.247.962.315 para el amparo de estabilidad de obra.

Es así como, de acreditarse responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante – que como ya se explicó con anterioridad, es inexistente – la condena deberá ceñirse al límite pactado entre las partes, como le solicito a la Señora Juez lo tenga en cuenta al momento de proferir sentencia que ponga fin al presente proceso.

9.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN NO INFORMADA DEL ESTADO DEL RIESGO – ART. 1060 C.Co.

Una de las principales obligaciones que la ley mercantil le impone al asegurado durante el transcurso de la vigencia del contrato de seguro, es la de mantener el

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6213-23/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

estado del riesgo, como claramente lo exige el artículo 1060 del Código de Comercio. El tenor literal de tal disposición jurídica señala lo siguiente:

"Artículo 1060. Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella."

Lo que se pretende con la obligación de mantener el estado del riesgo es preservar el equilibrio entre la prima o precio del seguro y el riesgo asumido por la aseguradora. Para lograr tal finalidad, el artículo 1060 del Código de Comercio le impone al asegurado, la obligación de notificar al asegurador cualquier hecho que modifique el estado del riesgo con posterioridad a la celebración del contrato, que impliquen una agravación del riesgo, con el fin de que la aseguradora pueda tomar una de dos decisiones: revocar el contrato o continuar con el mismo, previo reajuste

del valor de la prima, con el objeto de que guarde equilibrio con el riesgo agravado, como simplemente lo explica el inciso tercero del mismo artículo 1060.

Naturalmente, el mismo artículo 1060, en el inciso siguiente, se encarga de sancionar el incumplimiento de esa obligación de notificación de la agravación del riesgo, ordenando consecuencias jurídicas como son: la terminación del contrato desde el mismo momento en que se incumplió la carga, y, cuando se demuestra mala fe el asegurador podrá retener la prima no devengada como sanción adicional.

Con todo, la obligación de notificación al asegurador sobre circunstancias agravantes del riesgo se encuentra sujeta a plazos precisos para su cumplimiento. En tal sentido, contempla el inciso segundo del artículo 1060 del Código de comercio, dos posibles situaciones, e indica para cada una de ellas el plazo con que cuentan tomador y asegurado para proceder a la notificación de la agravación.

La primera de esas hipótesis se refiere a los eventos en que la agravación del riesgo depende, o proviene, del arbitrio del asegurado, caso en el cual se deberá informar a la aseguradora con antelación no menor de 10 días a la fecha de la modificación del riesgo. La segunda, en cambio, dice relación con circunstancias extrañas a las partes del contrato de seguro, caso en el cual se tendrá que informar a la aseguradora dentro de los 10 días siguientes a la modificación del estado del riesgo.

Ahora bien, respecto de la agravación en el estado del riesgo en el seguro de cumplimiento, la jurisprudencia y la doctrina han repetido insistentemente que al modificarse el contrato principal/garantizado, apartándose de lo inicialmente pactado y que fuera conocido y asumido por la aseguradora, se agrava el estado del riesgo, pues el riesgo ya no es el mismo por el que se cobró determinada prima.

En ese sentido, en la medida en que una modificación al contrato principal es una modificación que depende de la parte asegurada, se debe notificar a la aseguradora con anterioridad, si se quiere evitar la justa consecuencia que prevé el artículo 1060 del Código de Comercio.

En el presente caso, como bien lo podrá notar el Despacho, se realizaron varias modificaciones al contrato principal, sin que ellas, de especial trascendencia, fueran notificadas previamente a la aseguradora, dentro de las cuales, se encuentra la suspensión del contrato principal, asunto que nunca fue informado a esta compañía aseguradora.

Carrera 18 No. 78 - 40, Oficina 702
PEX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@laga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

Por otra parte, el riesgo también se agravó en diferentes ocasiones con ocasión de distintas conductas adoptadas por el asegurado/beneficiario, lo cual, como ya lo han resaltado nuestras Altas Cortes, produce la terminación anticipada del contrato de seguro, y, en consecuencia, la imposibilidad de afectar la respectiva póliza de cumplimiento. Esas conductas, son, entre otras, las siguientes:

- a) *Demoras en la constitución de servidumbres*
- b) *Problemas con permisos para el aprovechamiento forestal.*
- c) *Inconvenientes con la comunidad.*
- d) *Demoras en las gestiones prediales y licencias ambientales.*
- e) *Re diseños elaborados sobre la obra proyectada en la planeación*

Todas esas actuaciones, atribuibles únicamente a **EMGESA**, agravaron el riesgo asumido por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, pese a lo cual nunca le fue informado a la compañía de seguros. Ello, sumado a las diversas modificaciones que se efectuaron al contrato principal sin la anuencia de mi mandante, producen indefectiblemente la terminación anticipada del contrato de seguro desde el mismo momento de la agravación, por lo que es improcedente una condena en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

En esa medida, les solicito al Despacho que declaren probada esta excepción, liberando así a **LIBERTY SEGUROS S.A.** de cualquier declaración o condena.

10.- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Es preciso resaltar que ninguna responsabilidad civil, contractual o extracontractual, escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta culposa del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, **un nexo de causalidad directo y adecuado, DEBIDAMENTE PROBADO POR EL DEMANDANTE.**

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:


 Carrera 18 No. 78 - 40, Oficina 702
 PBX: (57) (1) 6218423/24/26
 notificaciones@mgc.com.co
 Bogotá, D.C., Colombia

"El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443)

Lo anterior significa que el demandado debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Al respecto se ha pronunciado la doctrina manifestando que: **"el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones."** Así entonces, el nexo de causalidad no se presume, tiene que ser probado por quien reclama una indemnización para poder acceder a ésta; de lo contrario, sus pretensiones se irán al traste, como debe ocurrir en este proceso.

En los hechos de la demanda no hay referencia alguna frente a un nexo de causalidad, como tampoco un hecho del que se pueda extraer la relación de causalidad; así, no hay nada que pueda ser probado o dejado de probar. La razón es simple: no puede haber relación de causalidad entre dos factores que no existen, como son un daño -que no existe- y un fundamento de responsabilidad contractual -que tampoco existe. Y, por tanto, es inexistente la relación de causalidad - que tampoco se evidencia-.

Y es que, tal como se ha señalado anteriormente, de entenderse que existen los supuestos daños alegados por el asegurado, estos serían atribuibles única y exclusivamente a su actuar culposo, al incumplir todas y cada una de las obligaciones que estaban a su cargo y, consecuentemente, impedir el cumplimiento del contratista garantizado.

En ese sentido, ante la ausencia de una relación de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad contractual, es necesario concluir que no se puede proferir declaración o condena en contra de mi mandante, ya que la no terminación de las obras obedeció a hechos exclusivos de **EMIGESA**, motivo por el cual no se

1 Patiño, Héctor Domínguez. *El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad*. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2016

Carrera 18 No. 78 - 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@uga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

encuentra acreditado ningún nexo causal entre las conductas del contratista afianzado y los supuestos daños – también inexistentes – pretendidos en la demanda, como respetuosamente solicito declararlo al Despacho.

11.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DEL ACREEDOR

Cuando el nexo de causalidad imprescindible para el nacimiento de una responsabilidad civil – en los términos ya anotados –, se vea excluido o atenuado en virtud de una culpa exclusiva del lesionado o de una concurrencia de su imprudencia con el actuar del demandado, la indemnización, o será rechazada, o será reducida, merced a la operancia de una división de la responsabilidad.

Esta conclusión que, por obedecer a la más elemental lógica y justicia no necesitaría de respaldo normativo alguno para operar, ha sido, sin embargo, expresamente consagrada por nuestro legislador, cuando en el artículo 2357 del Código Civil, dispone que *“la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Podría pensarse, no obstante, que, al tratarse del artículo 2357 del Código Civil – típicamente reservado para la responsabilidad aquiliana – no tendría aplicación en el marco de una responsabilidad contractual. Sin embargo, la jurisprudencia ha zanjado esta discusión así:

“En el derecho contemporáneo es claro, asimismo, que el comportamiento de quien reclama la reparación de los daños no sólo tiene trascendencia en materia de responsabilidad civil extracontractual, sino que el mismo es igualmente relevante cuando se reclama la indemnización de los daños producidos por el incumplimiento contractual. Tal circunstancia explica la importancia que tiene la figura que se ha conocido tradicionalmente como mora creditoris (arts. 1605, 1739 y 1883 del Código Civil) y que, específicamente, en la regulación mercantil de algunos de los eventos de responsabilidad civil contractual, el legislador haya previsto expresamente el hecho o culpa de la víctima o, concretamente, del acreedor, como mecanismo para enervar total o parcialmente la pretensión indemnizatoria (arts. 732, 992, 1003, num. 3º, 1196, 1391 y 1880 del Código de Comercio, entre otros), lo que no quiere decir que la procedencia de tal mecanismo de defensa en materia contractual no tenga la misma generalidad que existe

en la responsabilidad civil extracontractual, pues, en aquellos eventos bien puede aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, teniendo presente que éste es uno de aquellos asuntos en los que los criterios generales de la responsabilidad civil son aplicables a uno u otro campo."² (negrillas fuera del texto).

Ahora bien, **en el presente caso, ha ocurrido, precisamente, una culpa exclusiva del acreedor -EMGESA-** destructora de cualquier nexo de causalidad entre el supuesto resultado lesivo y la conducta del Consorcio.

No puede un acreedor ser el causante de su propio daño, si lo hubiera -aunque en el presente caso no lo hay-, y luego solicitar la indemnización por parte del deudor, pues ello negaría la existencia de un nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual.

Es decir, en el momento en que se evidencia que el acreedor fue el verdadero causante del daño, se rompe el nexo de causalidad y se debe exonerar al deudor, pues, en caso de existir un no cumplimiento, éste será imputable al acreedor y no al deudor.

Durante la ejecución del contrato principal se evidencia puntualmente este supuesto de hecho. Un acreedor -**EMGESA**- que, con sus conductas, fue el real causante de su propio daño.

En el **informe final** elaborado por la empresa ajustadora **ÁBACO**, en el cual se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la celebración, ejecución, suspensión, reanudación y terminación unilateral del contrato de obra por parte de **EMGESA**, se evidenció la existencia de diferentes causas por las cuales la obra tuvo que ser suspendida y no pudo ser reanudada y que, en todo caso, no son atribuibles al Consorcio CCLL, que consistieron en incumplimientos atribuibles a **EMGESA**:

- f) *Demoras en la constitución de servidumbres*
- g) *Problemas con permisos para el aprovechamiento forestal.*
- h) *Inconvenientes con la comunidad.*
- i) *Demoras en las gestiones prediales y licencias ambientales.*
- j) *Re diseños elaborados sobre la obra proyectada en la planeación*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010, Rad: 11001-3103-008-1989-00042-01. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez.

27 134

Los eventos anteriormente mencionados dan cuenta de la existencia de **una evidente CULPA del acreedor al incumplir deliberadamente las obligaciones que tenía a su cargo y cuya no verificación resultó en la imposibilidad de continuar con la construcción de la obra.**

En consecuencia, en cuanto los supuestos daños aludidos se atribuyen al obrar del demandante, solicito respetuosamente a la Delegatura declarar probada esta excepción, y, por consiguiente, exonerar de responsabilidad a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

V.- PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y, por el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda.

VI.- PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Señor Juez decretar y practicar las siguientes:

5.1.- DOCUMENTALES:

5.1.1. Póliza de cumplimiento para particulares 2449235

5.1.2. Condicionado general de la Póliza de cumplimiento para particulares 2449235

5.1.3. Comunicaciones del 14 de junio de 2016, 11 de julio de 2016, 28 de octubre de 2016, 2 de enero de 2017, 2 de junio de 2017 por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** a **EMGESA.**

5.1.4. Informe del ajustador **ABACO**, sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración, ejecución, suspensión, reanudación y terminación unilateral del contrato de obra por parte de **EMGESA.**

5.2.- TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que en audiencia se escuchen los testimonios de las siguientes personas, a quienes haré

Carrera 18 No. 78 - 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@inga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

comparecer mediante el correspondiente citatorio con el fin de que se refieran sobre lo que les conste respecto a:

5.2.1. HORACIO VEGA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.970, representante legal del Consorcio Conducción Llanos (CCLL) o a quien haga sus veces, para se refiera a las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración, ejecución, suspensión, reanudación y terminación unilateral del contrato de obra por parte de **EMGESA**, así como al cumplimiento de las obligaciones por parte del Consorcio.

El señor **VEGA** podrá ser citado Carrera 7 No. 9 – 47 de la ciudad de Garzón y en el correo electrónico fernandojimenezroa1@gmail.com

5.2.2. JAIME ALBERTO LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 894.849, representante legal de ABACO ajustador Colombia, para que se refiera al informe final sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración, ejecución, suspensión, reanudación y terminación unilateral del contrato de obra "*construcción de la conducción para el distrito de riego llanos de la virgen del proyecto hidroeléctrico el Quimbo*", así como la forma en que se agravó el estado del riesgo y jamás se demostró la ocurrencia del siniestro o su cuantía.

Quien podrá ser notificado en la Av. 19 No. 108 - 45 Of. 203 Edf. Otuá de la ciudad de Bogotá o mediante los correos: colombia@abacoadjusters.com jlinares@abacoadjusters.com.

5.2.3. LUZ PIEDAD CÁCERES GARCÍA funcionaria de ABACO ajustador Colombia, para que se refiera al informe final sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración, ejecución, suspensión, reanudación y terminación unilateral del contrato de obra "*construcción de la conducción para el distrito de riego llanos de la virgen del proyecto hidroeléctrico el Quimbo*", así como la forma en que se agravó el estado del riesgo y jamás se demostró la ocurrencia del siniestro o su cuantía.

Quien podrá ser notificado en la Av. 19 No. 108 - 45 Of. 203 Edf. Otuá de la ciudad de Bogotá o mediante los correos: colombia@abacoadjusters.com jlinares@abacoadjusters.com.

5.2.4. NESTOR PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.261 funcionario de ABACO Colombia, para que se refiera al informe final sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración, ejecución,

suspensión, reanudación y terminación unilateral del contrato de obra "construcción de la conducción para el distrito de riego llanos de la virgen del proyecto hidroeléctrico el Quimbo".

Quien podrá ser citado en la Av. 19 No. 108 - 45 Of. 203 Edf. Otúa de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico dgalviz@abacoadjusters.com y en el correo colombia@abacoadjusters.com

5.2.5. CARLOS YUBER RIVERA MARAJAS, inspector jefe del Contrato CEQ 778, para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración, ejecución, suspensión, supervisión, reanudación y terminación unilateral del contrato de obra "construcción de la conducción para el distrito de riego llanos de la virgen del proyecto hidroeléctrico el Quimbo".

Quien podrá ser citado en la Carrera 11 No. 82 - 76 piso 4 de la ciudad de Bogotá.

5.2.6. EDGAR FRANCISCO PINILLA BUITRAGO, ingeniero civil, especialización en agua y saneamiento ambiental, asesor en hidráulica del Contrato CEQ 778 para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración, ejecución, suspensión, supervisión, reanudación y terminación unilateral del contrato de obra "construcción de la conducción para el distrito de riego llanos de la virgen del proyecto hidroeléctrico el Quimbo" y en particular, sobre los diseños hidráulicos.

Quien podrá ser citado en la Carrera 11 No. 82 - 76 piso 4 de la ciudad de Bogotá.

5.2.7. LUIS CARLOS VELANDIA, ingeniero civil, residente del Contrato CEQ 778, para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración, ejecución, suspensión, supervisión, reanudación y terminación unilateral del contrato de obra "construcción de la conducción para el distrito de riego llanos de la virgen del proyecto hidroeléctrico el Quimbo".

Quien podrá ser citado en la Carrera 11 No. 82 - 76 piso 4 de la ciudad de Bogotá.

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho que se decrete y practique el interrogatorio de parte del representante legal de **EMGESA S.A.**, el cual realizaré en audiencia o en sobre cerrado que aportaré oportunamente.

5.4. DICTAMENES PERICIALES

1. De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncié que aportaré **dictamen técnico** con el fin de demostrar la inexistencia de incumplimiento por parte del contratista, la ausencia del siniestro, y todos los demás fundamentos

Carrera 18 No. 78 - 46, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@paga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

presentados en este escrito que impiden que se afecte la póliza expedida por mi mandante, por lo que solicito, que se me conceda un término suficiente para ello.

2. De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncié que aportaré **dictamen contable** con el fin de demostrar la inexistencia de daño, el incumplimiento de EMGESA, la ausencia del siniestro, y de su cuantía y todos los demás fundamentos presentados en este escrito que impiden que se afecte la póliza expedida por mi mandante, por lo que solicito, que se me conceda un término suficiente para ello.

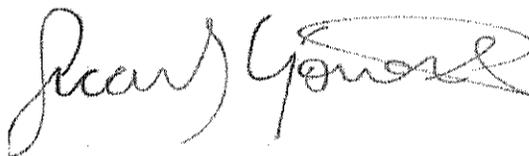
VII.- ANEXOS

Se anexan los documentos relacionados en el acápite de pruebas adjuntos en el correo electrónico.

VIII.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá, D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos, a los correos notificaciones@nga.com.co, mcsuarez@nga.com.co y jdgomez@nga.com.co.

Atentamente,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad

REF: PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA DE **EMGESA S.A. E.S.P.**
CONTRA **LIBERTY SEGUROS S.A.**

RAD: 110013103024201900328 00

ASUNTO: OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, me dirijo a ustedes con el fin de presentar **OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la contraparte, en los siguientes términos:

I.- MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

La solicitud desde decretar la medida cautelar de **inscripción de la demanda** carece de toda fundamentación en el proceso que nos concentra. Al igual que las pretensiones contenidas en la demanda, la contraparte no sustenta ni fáctica ni jurídicamente sus solicitudes. En este caso, de manera sorprendente, al apoderado de la contraparte le basta la mención del parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso para dar sustento a su solicitud.

Claramente, lo que pretendió la contraparte no fue la efectiva aplicación de la medida cautelar sino que, simplemente buscaba los efectos consagrados en la norma en comento, en virtud de la cual, se puede acudir al juez directamente cuando sin agotar la etapa de conciliación, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares.

Muy a pesar de la reprochable actuación de la contraparte, la solicitud elevada carece por completo de fundamento, pues en atención a los fundamentos fácticos que soportan el proceso, el decreto de dicha medida cautelar no es procedente en este caso.

Carretera 18 No. 78 - 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

Bogotá, D.C., Colombia

2 T39

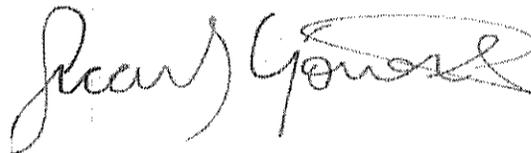
II.- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Según la literalidad del artículo 590 del Código General del Proceso, en los procesos declarativos, es posible decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda "sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes."

Claramente el en el presente caso, **NO EXISTE UNA CONTROVERSIA SOBRE UN DERECHO REAL PRINCIPAL O SOBRE EL DERECHO DE DOMINIO RESPECTO DE UN BIEN**, muy por el contrario, nos encontramos ante un proceso declarativo respecto de una supuesta responsabilidad contractual, con lo cual, tan solo se trata sobre la discusión de derechos de crédito.

Según lo anterior, es claro que no existe ningún fundamento fáctico ni jurídico que soporte la creativa solicitud del abogado de la contraparte. Por tal razón, solicito respetuosamente al Señor Juez **negar** la solicitud de medida cautelar que nos ocupa.

Atentamente,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

Carretera 18 No. 78 - 40, Oficina 707
PBX: (57) (1) 6218-23/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo de 2020, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



JUZGADO EN CIVIL DEL CIRCUITO

Despacho del Señor Juez, hoy 3 NOV. 2020

F1 68 a1 140

ON EL ANTERIOR MENCIONAL
 DE EL ANTERIOR COMISOR... OFICIO
 VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR PERIODO
 EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
 EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON... SIN...
 COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS
 CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO PARA DE TERCERO
 UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN ALTI ANTERIOR
 DE OFICIO PARA LO PERTINENTE
 HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVISION

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 NOV. 2020 noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 110013103024201900328

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Liberty Seguros S.A. se notificó personalmente del presente pleito, y dentro del término legal contestó a la demanda, oponiéndose a su prosperidad, formulando excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

Se RECONOCE a Juan Camilo Neira Pineda como apoderado judicial principal y a Juan David Gómez Pérez, como apoderado judicial suplente de Liberty Seguros S.A. en la forma, términos y para los fines del poder a ellos conferido.

Una vez se defina lo correspondiente al llamamiento en garantía, esta sede judicial dará el impulso procesal que legalmente corresponda a este asunto.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. 74</p> <p>Fijado hoy 20 NOV. 2020</p> <p>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA CARABANTO VELANDIA</p> <p>Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAY 2021 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900328

Teniendo en cuenta que con lo dicho en auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno Nro. 2 quedó adecuadamente integrado el contradictorio, por secretaría córrase el traslado de que tratan los arts. 370 y 110 del Código General del Proceso a las contestaciones a la demanda y al llamamiento en garantía que formularan Liberty Seguros S.A., Horacio Vega Cárdenas, Fernando Jiménez y Osvaldo Ruiz Cuellar Ingeniería y Equipos S.A.S., en la forma que indica el Decreto Ley 806 de 2020 por intermedio del microsítio del juzgado.

Se le pone de presente a las partes de este pleito que en lo sucesivo deberán observar el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y el art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020, respecto de todos los memoriales que presenten dentro de este proceso, para lo anterior se pone de presente que las direcciones electrónicas de las partes dentro de este pleito son: Emgesa S.A E.S.P. (notificaciones.judiciales@enel.com y yinna.alvarado@enel.com) Liberty Seguros S.A. (notificaciones@nga.com; mcsuarez@nga.com; jdgomez@nga.com y co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com) Horacio Vega Cárdenas (horaciovegac@gmail.com y juridicojcuellar@gmail.com) Fernando Jiménez (fernandojimenezroa1@gmail.com y juridicojcuellar@gmail.com) y Osvaldo Ruiz Cuellar Ingeniería y Equipos S.A.S. (gerencia@orc.com.co; info@orc.com.co y juridicojcuellar@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>60</u>
Fijado hoy <u>1 JUN 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDEZA
Secretario

144

11001310302420190032800 - Acceso a piezas procesales digitalizadas

Abelardo PAIBA CABANZO <u0304316@unimilitar.edu.co>

Vie 04/06/2021 8:44 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

Autorización RL Emgesa.pdf; AUTORIZACION PARA ABELARDO + Mail (3) (1).pdf;

JUZG. 24 CIVIL CIRCUITO
40938 4-JUN-21 9:01

OF
TC
CAF

Estimados Buenos días,

Espero se encuentre muy bien en compañía de sus seres queridos; el motivo del presente mail versa en la necesidad de obtener copia de la contestación de la demanda de fecha 07 de septiembre de 2020 y de las demás piezas procesales radicadas con posterioridad que comprenden el expediente, las cuales, de conformidad a la fecha de recepción se allegaron de manera digital (por medio del correo electrónico), esto bajo el entendido que a pesar de existir una disposición legal (Art. 78 #14 CGP), no fue remitida la información a los correos dispuestos para la recepción de la información y a la fecha desconocemos la gran mayoría del expediente

Datos del proceso:

Expediente No. 11001310302420190032800
Demandante: EMGESA S.A. ESP
Demandado: LIBERTY SEGUROS SA
Ubicación: Secretaría - Términos

En dado caso de ser necesario el agendamiento de una cita para el ingreso a la sede judicial, mis datos son:

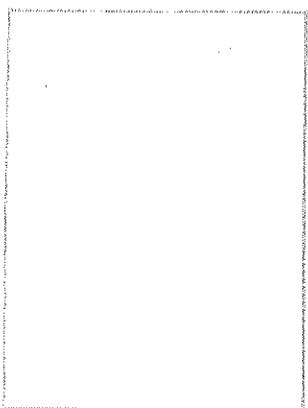
Abelardo Paiba Cabanzo
CC. 1.033.738.436
T.P. 355.988 del C.S.J.
E-mail: u0304316@unimilitar.edu.co y notificaciones.judiciales@enel.com - yinna.alvarado@enel.com
Cel: 3125770225

De antemano extendiendo mi gratitud por la atención prestada.

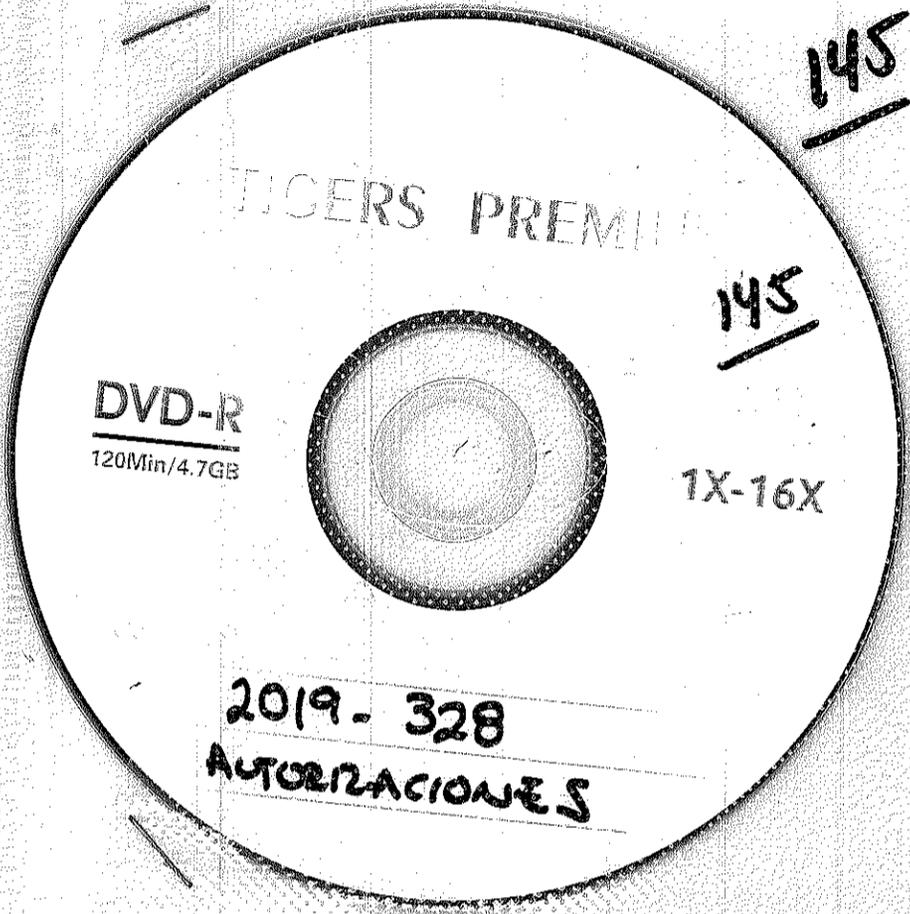
Agradezco si en la medida de lo posible, se dé acuse recibo al presente mail.

*Anexo al presente mail poderes y autorizaciones de los representantes legales de la sociedad ENEL EMGESA S.A. ESP y del apoderado de la misma entidad.

Éxitos en tus funciones, cordialmente,



ABELARDO PAIBA



TIGERS PREMI

DVD-R
120Min/4.7GB

1X-16X

2019-328
AUTORIZACIONES

145

145